



Gaceta

48

Ciudad de México, julio de 1994





Gaceta 48

Ciudad de México, julio de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 48, julio de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: Editores e Impresores FOC, S.A. de C.V.,

Calle Los Reyes Núm. 2a Col. Jardines de Churubusco,

Delegación Ixtapalapa C.P. 09410, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Informe especial

Informe especial sobre el estado que guardan las Recomendaciones considerados como de incumplimiento negligente, ofrecido a la opinión pública por el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 21 de julio de 1994	9
---	---

Visita de líderes

Visita de líderes comunitarios y de medios de comunicación Mexicano-norteamericanos y mexicanos residentes en los Estados Unidos a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	15
--	----

Programa de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mayo de 1994-Mayo de 1995	19
--	----

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
91/94 Celestino Morales Mura	Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	35
92/94 Armando Barraza González	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	40
93/94 Israel Pérez Pérez	Procurador General de la República	46
94/94 José Luis Sánchez Ramírez José Luis Chávez Rodríguez	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	53

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 51/94	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	73
Oficio 52/94	Procurador General de la República	77

Nuevas publicaciones de la CNDH

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

La libertad, querido Sancho, es uno de los más
preciosos dones que a los hombres dieron los
cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros
que encierra la tierra ni el mar encubre; por la
libertad se puede y debe aventurar la vida.

MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA

Informe especial

INFORME ESPECIAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS RECOMENDACIONES CONSIDERADAS COMO DE INCUMPLIMIENTO NEGLIGENTE

**Ofrecido a la opinión pública por el licenciado Carlos
Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos, el 21 de julio de 1994**

Distinguidos representantes de los medios de comunicación:

Me es grato presentarme ante ustedes en esta ocasión en la que, por su conducto, esta Comisión Nacional informa a la opinión pública sobre los resultados obtenidos en relación con el cumplimiento de las 103 Recomendaciones respecto de las cuales la CNDH, en su informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, calificó su cumplimiento como negligente por parte de las autoridades destinatarias de las mismas. Esto motivó la petición del Presidente de la República, licenciado Carlos Salinas de Gortari, para que se diera a conocer una nueva evaluación pública sobre el cumplimiento de estas Recomendaciones y se propusieran sanciones para los funcionarios responsables, para cuyo objeto sugirió un término de treinta días, que concluyó justamente el pasado 6 de julio.

A partir de la excitativa presidencial y de que esta Comisión Nacional se dirigiera a los destinatarios de tales Recomendaciones, para reiterarles cada uno de los aspectos de incumplimiento, se recibieron diversos informes de las autoridades responsables, por lo que se procedió a revisar la documentación aportada y a realizar las visitas que en algunos casos, principalmente en materia penitenciaria, fue necesario efectuar.

En mi calidad de Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del despacho de la Presidencia por disposición de la ley, en razón de la licencia concedida al licenciado Jorge Madrazo, me corresponde ahora presentar los resultados obtenidos:

De las 103 Recomendaciones calificadas como negligentes en su cumplimiento, en estos 30 días, 70 de ellas, es decir el 68%, registraron avances de tal importancia que acreditan que ya no subsiste negligencia en su atención. Más aún, de estas 70 Recomendaciones, 30 fueron totalmente cumplidas.

Fueron totalmente cumplidas las siguientes:

Recomendación 257/92, que se le había dirigido al Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Recomendación 146/92, que se le había dirigido al Gobernador de Chihuahua.

Recomendación 18/92, que se le había dirigido al Gobernador de Durango.

Recomendaciones 130/92 y 220/92, que se le habían dirigido al Gobernador de Guerrero.

Recomendaciones 128/91, 214/92, 215/92 y 243/92, que se le habían dirigido al Gobernador del Estado de México.

Recomendaciones 45/92 y 242/92, que se le habían dirigido al Gobernador de Michoacán.

Recomendación 162/92, que se le había dirigido al Gobernador de Morelos.

Recomendación 105/92, que se le había dirigido al Gobernador de Nuevo León.

Recomendaciones 35/91, 57/91 y 224/92, que se le habían dirigido al Gobernador de Puebla.

Recomendación 58/92, que se le había dirigido al Gobernador de Tabasco.

Recomendación 191/92, que se le había dirigido al Gobernador de Tlaxcala.

Recomendación 84/92, que se le había dirigido al Gobernador de Veracruz.

Recomendación 269/92, que se le había dirigido al Secretario de la Reforma Agraria.

Las otras 50 Recomendaciones, a las que también se les retiró la calificación de negligencia, y que se consideran parcialmente cumplidas, corresponden a los Gobernadores de los siguientes Estados:

Estado de Baja California 1, que es la 131/91.

Estado de Colima 1, que es la 106/92.

Estado de Chiapas 3, que son la 83/92, 192/92 y 198/92.

Estado de Chihuahua 3, que son la 124/92, 172/92 y 236/92.

Estado de Durango 1, que es la 9/92.

Estado de Guanajuato 1, que es la 112/92.

Estado de Guerrero 2, que son la 48/91 y 229/92.

Estado de Jalisco 1, que es la 28/92.

Estado de México 4, que son la 42/91, 22/92, 104/92 y 237/92.

Estado de Michoacán 4, que son la 116/91, 59/92, 86/92 y 174/92.

Estado de Nayarit 1, que es la 20/92.

Estado de Oaxaca 10, que son la 26/90, 47/91, 88/91, 100/91, 52/92, 134/92, 135/92, 235/92, 239/92 y 258/92.

Estado de Puebla 2, que son la 36/92 y 145/92.

Estado de San Luis Potosí 1, que es la 97/92.

Estado de Sonora 2, que son la 69/92 y 233/92.

Estado de Tabasco 1, que es la 95/92.

Estado de Tamaulipas 2, que son la 88/92 y 190/92.

Estado de Veracruz 8, que son la 50/91, 120/91, 123/91, 125/91, 92/92, 140/92, 227/92 y 268/92.

Estado de Yucatán 2, que son la 85/91 y 94/92.

No obstante los buenos resultados antes enunciados, según los cuales a 70 Recomendaciones se les retiró el calificativo de cumplimiento negligente, subsisten 33 Recomendaciones que continúan considerándose como tales, debido a que permanecen en el mismo estado en que se encontraban al rendirse el Informe anual, sin registrar ningún avance real. Se trata de las Recomendaciones que en su oportunidad fueron dirigidas a las siguientes autoridades:

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California. Recomendaciones 30/91 y 103/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Colima. Recomendación 150/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua. Recomendaciones 13/92 y 26/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. Recomendaciones 64/91 y 69/91.

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Recomendaciones 112/91, 115/91, 213/92, 222/92 y 241/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán. Recomendaciones 70/92, 85/92, 143/92, 200/92, 206/92, 208/92 y 259/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Recomendaciones 7/92, 71/92, 115/92 y 181/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Recomendaciones 77/92, 128/92, 171/92, 180/92 y 184/92.

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí. Recomendaciones 36/91, 240/92 y 252/92.

Gobernador Constitucional del Estado de Sonora. Recomendación 74/91.

Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. Recomendación 169/92.

Ninguna de las Recomendaciones listadas en último término corresponde a autoridades federales, toda vez que la única Recomendación que se había reportado con negligencia en su cumplimiento en el ámbito federal, fue la 269/92, dirigida al Secretario de la Reforma Agraria, la que ahora se encuentra totalmente cumplida. En razón de ello, la Comisión Nacional ha manifestado al Presidente de la República que dicha Recomendación ya no se encuentra en el supuesto de negligencia, y por esta razón no procede proponerle la aplicación de sanción alguna.

Por lo que respecta al ámbito de las entidades federativas, también con esta fecha, se han enviado comunicados escritos a los señores Gobernadores de los Estados indicados. En ellos, se les solicita que dentro del ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias, en primer lugar, para que se cumplan totalmente las Recomendaciones por ellos aceptadas, parcialmente cumplidas con o sin estatus de negligencia y, en segundo lugar, para sancionar aquellas acciones y omisiones violatorias de la ley, que con motivo del incumplimiento se atribuyen a los funcionarios responsables.

Al dirigirse a los Gobernadores de los Estados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos les ha puntualizado la conducta negligente atribuible a cada uno de los servidores o ex servidores públicos correspondientes, de manera que cuenten con la información necesaria para promover medidas y sanciones.

Bajo el supuesto de que a cada Gobernador le compete cumplir y hacer cumplir las leyes de su entidad, esta Comisión considera que es responsabilidad de los mandatarios estatales determinar el procedimiento legal que habrá de seguirse en el caso de cada uno de los servidores públicos responsables.

Visita de líderes

VISITA DE LÍDERES COMUNITARIOS Y DE MEDIOS DE DIFUSIÓN MEXICANO-NORTEAMERICANOS Y MEXICANOS RESIDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS A LAS INSTALACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 21 de julio próximo pasado, a solicitud expresa del Programa para las Comunidades Mexicanas en el Extranjero de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un grupo de 29 líderes comunitarios mexicano-norteamericanos y mexicanos residentes en los Estados Unidos visitó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La delegación estuvo integrada por prominentes miembros de la comunidad mexicana y de origen mexicano que residen en las ciudades de Chicago, Dallas, Houston, Nueva York, Los Ángeles, San José y Fresno. El licenciado Jacobo Casillas, Secretario Técnico del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, les dio la bienvenida y señaló que era la primera vez que un grupo con las características del que los acompañaba, visitaba la sede de la Comisión Nacional. Externó que era una buena oportunidad para que los mexicano-norteamericanos y mexicanos residentes en el extranjero se enteraran de los avances que en materia de Derechos Humanos ha tenido nuestro país en los últimos años. Asimismo, les explicó cómo la normatividad de la Comisión Nacional establecía la proximidad de tutelar los Derechos Humanos de los mexicanos que se encuentran en el extranjero.

Los visitantes se entrevistaron con el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión Nacional, quien explicó ante el grupo la estructura y funciones de la CNDH. Destacó la importancia del *Ombudsman* mexicano, así como la independencia de la que goza la Comisión Nacional respecto del gobierno de nuestro país. Señaló la relevancia de sus acciones en favor de la sociedad civil mexicana y del reconocimiento que hoy día tiene la Comisión Nacional tanto a nivel nacional como internacional.

Los visitantes reconocieron la labor de la CNDH y solicitaron al licenciado Rodríguez Moreno la posibilidad de apoyar la labor que ellos efectúan en sus lugares de procedencia, particularmente en favor de los trabajadores mexicanos migrantes, así como ante cualquier amenaza xenófoba de campañas políticas como la emprendida por el gobernador Pete Wilson en el estado de California. El licenciado Rodríguez Moreno respondió que el ámbito de competencia de la CNDH es exclusivamente nacional, pero que, sin embargo, sería muy conveniente que los posibles apoyos se contemplaran con detenimiento. Les ofreció establecer una comunicación más estrecha con todos y cada uno de los miembros del grupo, así como el envío, mediante el Programa para las Comunidades Mexicanas en el Extranjero, de algún material editorial y de video que produce la Comisión Nacional.

A pregunta expresa de uno de los visitantes, respecto de los sucesos en Chiapas, el licenciado Rodríguez Moreno apuntó que la Comisión Nacional ha estado presente desde el día 2 de enero hasta la fecha en la entidad a efecto de investigar posibles violaciones a Derechos Humanos. Ha dado cuenta a la opinión pública de aquellas irregularidades y violaciones y ha emitido Recomendaciones a las instancias correspondientes.

*Programa de trabajo de
la Comisión Nacional
de Derechos Humanos
mayo 1994-mayo 1995*

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MAYO 1994-MAYO 1995

1. PROGRAMA SOBRE QUEJAS

1.1 Mantener al día, dentro de los plazos de Ley, el estudio, dictamen y calificación de las quejas recibidas y que contengan la información suficiente para ese fin

1.2 Reforzar y agilizar los canales de comunicación personal con los quejosos, por parte de los visitantes adjuntos encargados del trámite de las quejas, desde el inicio del expediente hasta su total conclusión.

1.3 Efectuar una depuración del catálogo de hechos violatorios a Derechos Humanos que, para los fines de calificación, estadística y control, utiliza la Comisión Nacional

1.4 Realizar una depuración y actualización de las claves de identificación de autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos que, para efectos de control de información, tiene establecidas la Comisión Nacional.

1.5 Agilizar los procedimientos existentes para reducir el tiempo de tramitación de las quejas a un plazo máximo de seis meses, a partir de su radicación, con excepción de aquellos casos en los que esto fuese imposible por su especial complejidad. Para la prolongación del término referido deberá mediar acuerdo expreso del Presidente de la Comisión Nacional.

1.6 Concluir, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, todos los expedientes del Programa General de Quejas que hubiesen sido radicados hasta el 25 de mayo de 1994.

1.7 Concluir todos los expedientes incluidos en el Programa General de Quejas que hubiesen sido radicados hasta el 25 de noviembre de 1994.

1.8 Enviar mensualmente, a las autoridades que correspondan, un balance sobre las solicitudes de información remitidas durante el periodo, precisando los oficios que no hubiesen tenido respuesta y los que se encuentren dentro del término legal para su contestación.

1.9 A través de una empresa especializada, profundizar el análisis sobre el perfil socioeconómico de los quejosos que acuden a la Comisión Nacional, a fin de contar con un instrumento adicional de orientación de los programas de la Comisión Nacional.

1.10 Elaborar el manual de organización y procedimientos de la Dirección General de Quejas y Orientación.

2. PROGRAMA SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

2.1 En el mes de julio de 1994, realizar una evaluación pública respecto de 103 Recomendaciones reportadas en el Informe Anual como de incumplimiento negligente.

2.2 Realizar una campaña para el cumplimiento total de las Recomendaciones, basada en las siguientes estrategias: a) sostener reuniones periódicas con los responsables del cumplimiento de las Recomendaciones de cada una de las autoridades destinatarias; b) realizar visitas de seguimiento a dichas autoridades; c) sostener una reunión nacional con los representantes de las diversas autoridades, buscando en todos los casos recordar los criterios de la CNDH respecto a las formas, tiempos y condiciones de cumplimiento total de las Recomendaciones; d) enviar bimestralmente a cada una de tales autoridades un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de sus Recomendaciones; e) cuatrimestralmente, dar a conocer a la opinión pública aquellas Recomendaciones que se tengan por totalmente cumplidas, así como aquellas que, debiendo encontrarse cumplidas en su totalidad, no lo estén; f) enviar a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones totalmente cumplidas un documento oficial en el que se haga constar tal situación.

2.3 Ampliar la labor del seguimiento de las Recomendaciones y de lucha contra la impunidad para que, con el auxilio de los órganos de administración de justicia, se conozca el resultado definitivo de los procesos penales originados por el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.4 Enviar bimestralmente a los titulares de las procuradurías generales de justicia y oficinas de seguridad pública del país la relación de servidores públicos que han sido sancionados administrativamente y/o consignados penalmente, a consecuencia de las Recomendaciones y labores de conciliación de la Comisión Nacional. Publicar esta relación en la *Gaceta* de la CNDH.

2.5 Perfeccionar el banco de datos de la Coordinación respectiva, de tal forma que permita procesar la información relativa al seguimiento de Recomendaciones de acuerdo al tipo de violación a Derechos Humanos, la autoridad destinataria, la materia, el origen de la queja, la fecha de emisión y, tratándose de lucha contra la impunidad, por rubros determinados, tales como orden alfabético de personas sancionadas, nivel de autoridad, tipo de sanción y Recomendación con la que se relaciona.

3. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

3.1 Establecer un programa de detección de los Derechos Humanos de los 5,400 indígenas que se encuentran en los centros de reclusión del país, a fin de analizar la situación de sus procesos judiciales y, cuando proceda, formular los pronunciamientos que en su beneficio correspondan.

3.2 Establecer enlaces con autoridades del sistema de educación superior del país, con la finalidad de realizar convenios para desarrollar mecanismos de asesoría y apoyo en la defensa de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas del país.

3.3 Realizar, por lo menos, cinco talleres de trabajo y capacitación con organismos no gubernamentales de Derechos Humanos dirigidos a las comunidades indígenas del país.

4. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

4.1 Ampliar la competencia de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, a fin de que en ella se atiendan, también, los problemas de violación a Derechos Humanos de los niños y, en general, de la familia.

4.2 Continuar atendiendo las quejas que se presenten sobre violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres en virtud de su condición de género.

4.3 Dar seguimiento a las propuestas hechas por la Comisión Nacional a: los procuradores del país respecto de la conformación y el funcionamiento de agencias especializadas en delitos sexuales y violencia intrafamiliar; los gobiernos de las entidades federativas, en el sentido de que se busquen las posibilidades de que en las defensorías de oficio existan abogadas que atiendan a mujeres con problemas judiciales; las comisiones locales de Derechos Humanos, para crear un área específica dedicada a los derechos de las mujeres.

4.4 Organizar un seminario sobre violencia intrafamiliar y sexual y Derechos Humanos, que permita fijar con precisión tanto los contenidos de un programa de capacitación y de una campaña de divulgación eficaces, como las necesidades que existen en materia legislativa, con el objetivo de contribuir a la prevención de esa violencia y a una mejor impartición de justicia a quienes hubiesen resultado ofendidos.

4.5 Diseñar y poner en marcha, en colaboración con instituciones de educación superior, un diplomado sobre violencia intrafamiliar y sexual y Derechos Humanos, dirigido a los profesionales que fungen como servidores públicos en las instancias de impartición de justicia a las víctimas de dicha violencia.

4.6 Difundir el directorio de la *Red de Apoyo a Mujeres cuyos Derechos Humanos Son Violados* y promover la participación de nuevas organizaciones en ella. Poner especial énfasis en la incorporación de organismos de apoyo en materia de derechos de familia.

4.7 Diseñar una campaña para dar a conocer mediante la radio, en todo el país, el Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia.

4.8 Recopilar las normas internacionales que obligan a México en cuanto a Derechos Humanos de las mujeres, así como las normas nacionales, federales y locales que desarrollan aquéllas.

4.9 Iniciar la segunda fase de supervisión del respeto a los Derechos Humanos de los menores infractores, tanto en el procedimiento respectivo como durante el internamiento; elaborar la correspondiente guía de supervisión.

4.10 Supervisar la aplicación de las medidas de exención a los menores infractores.

4.11 Realizar tres talleres regionales sobre aspectos legislativos y técnicos en materia de menores infractores, en coordinación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

4.12 Proponer a la Secretaría de Educación Pública la realización de un diagnóstico, a través de una muestra con alumnos de educación media básica de instituciones oficiales, que permita evaluar su conocimiento en materia de Derechos Humanos y, como consecuencia de tal diagnóstico, sugerir acciones concretas para mejorar sus conocimientos sobre el tema.

4.13 Organizar un concurso de cuento sobre los derechos del niño, convocando públicamente a todos los interesados. A los ganadores se les otorgarán premios y reconocimientos de conformidad con las posibilidades presupuestales de la Institución.

4.14 Bajo los mismos lineamientos señalados en el punto anterior, convocar a un concurso de obra de teatro destinada a promover los Derechos Humanos de la niñez, bajo el tema "Derechos Humanos de los Niños".

4.13 Realizar un estudio que permita conocer los diferentes tipos de discriminación que se cometen en contra de personas con VIH o que padecen SIDA.

5. PROGRAMA PERMANENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS

5.1 Continuar con las investigaciones de las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos relacionadas con el trastorno interior surgido en el Estado de Chiapas.

5.2 Continuar con la recepción de quejas cuyos hechos se hayan suscitado en el Estado de Chiapas pero que, siendo de la competencia de la CNDH, tengan una fuente diversa al trastorno interior.

5.3 Fomentar entre la población chiapaneca una cultura de Derechos Humanos, utilizando los medios de comunicación masiva, difundiendo materiales de la propia Institución y mediante la realización de cursos sobre la competencia de la Comisión Nacional y sus funciones.

5.4 Promover el enlace de los organismos no gubernamentales que sean miembros de la *Red de Apoyo a Mujeres cuyos Derechos Humanos Son Violados* en todo el país, con aquellos de Estado de Chiapas que presten servicios de apoyo a mujeres de esa entidad, víctimas del conflicto, a fin de que coadyuven en lo que les sea posible para mejorar la protección de los Derechos Humanos de esas mujeres y sus familias.

6. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS

6.1 Continuar con el Programa Permanente de Agravios a Periodistas, radicando y concentrando las quejas que sobre la materia se presenten en la Comisión Nacional.

6.2 Continuar con el seguimiento de las Recomendaciones derivadas del Programa Permanente de Agravios a Periodistas, que aún se encuentran con el carácter de parcialmente cumplidas.

6.3 Fortalecer la relación con las instancias respectivas de los medios de comunicación social, a fin de informarles sobre el contenido y alcances del Programa de Agravios a Periodistas y, de este modo, lograr ampliar la protección y los beneficios de este programa.

7. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

7.1 A través de la metodología y estrategias establecidas, continuar con la localización de personas así reportadas.

7.2 Instrumentar una diversa base de datos para el registro de las quejas presentadas con relación al Programa sobre Presuntos Desaparecidos.

7.3 Realizar los estudios que sirvan de apoyo a las gestiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas.

8. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

8.1 Iniciar la segunda fase de la supervisión del respeto a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios del país, a fin de analizar, temáticamente, los aspectos de gobernabilidad, calidad de vida y seguridad jurídica de los internos, así como corrupción, adicciones y tráfico de alcohol o de narcóticos.

8.2 Realizar una campaña nacional para la dignificación de las denominadas áreas de ingreso y de segregación, en los principales centros de reclusión del país; asimismo, preparar y difundir el informe respectivo sobre las condiciones de las mismas, por entidad federativa.

8.3 Supervisar la aplicación de las sanciones de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad que se dicten en los Estados de la República.

8.4 Continuar tramitando ante las autoridades competentes las solicitudes de traslado penitenciario y de beneficios de Ley; asimismo, hacer valer la reducción de sanciones, de acuerdo con la reforma penal de enero de 1994.

8.5 Realizar una investigación sobre las causas generadoras de motines en centros penitenciarios.

8.6 Elaborar cartillas sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia penitenciaria; sobre los derechos y deberes del personal de seguridad y custodia, y sobre la aplicación de sanciones en los centros de reclusión.

8.7 Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en las estaciones migratorias, dependientes del Instituto Nacional de Migración, y elaborar la correspondiente guía de supervisión.

8.8 Supervisar el respeto a los Derechos Humanos, tanto de las condiciones de alojamiento y de trato, como de las garantías procesales de las personas sujetas a retención administrativa en *separas* por el Ministerio Público Federal; elaborar la guía de supervisión respectiva.

8.9 Continuar la primera fase de supervisión del respeto a los Derechos Humanos, tanto de las condiciones de alojamiento como de la atención y tratamiento a los enfermos mentales y a los imputables, dentro de los centros de reclusión; elaborar y difundir la correspondiente guía de supervisión, así como una guía de atención a imputables y enfermos mentales.

8.10 Continuar con la primera fase de supervisión del respeto a los Derechos Humanos, tanto de las condiciones de alojamiento como de atención y tratamiento de los enfermos mentales dentro los hospitales psiquiátricos; elaborar y difundir la correspondiente guía de supervisión.

8.11 Realizar las visitas de seguimiento en los establecimientos sobre los que se haya emitido una Recomendación, para verificar su debido cumplimiento.

8.12 Elaborar y difundir un directorio sobre las defensorías de oficio y las demás instituciones públicas y privadas que presten asistencia jurídica a quienes requieren de asesoría o de defensa.

8.13 Elaborar y publicar el manual de Derechos Humanos del interno.

9. PROGRAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

9.1 Realizar un estudio sobre el marco jurídico y el funcionamiento de las estaciones migratorias y, en su caso, proponer las reformas pertinentes.

9.2 Realizar las acciones necesarias a fin de mantener actualizados los datos que esta Comisión Nacional tiene respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza norte de nuestro país, principalmente en contra de trabajadores migratorios mexicanos.

9.3 Mantener al día los datos con que esta Comisión Nacional cuenta, respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza sur de nuestro país.

10. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

10.1 Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencias con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, de acuerdo con lo aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993.

10.2 Con objeto de promover la creación y fortalecimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en especial en América Latina, preparar una obra que contenga los documentos relativos al estatus de las Instituciones Nacionales y los trabajos que éstas han realizado en conjunto a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

10.3 Realizar en la ciudad de México una reunión de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos de América Latina.

10.4 Dar respuesta a las solicitudes de información de personas y organismos internacionales no gubernamentales de Derechos Humanos.

10.5 Revisar todos aquellos instrumentos internacionales ratificados por México, en los cuales se han formulado reservas o declaraciones interpretativas, con objeto de analizar en qué casos pudiera ser pertinente su retiro.

10.6 Promover, con los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, que los instrumentos internacionales ratificados por México en la materia sean conocidos, valorados y respetados.

11. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

11.1 Con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, continuar el trabajo de atención personal y auxilio a los mexicanos privados de la libertad en prisiones del extranjero y condenados a la pena de muerte.

11.2 En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, apoyar a los connacionales que en el extranjero enfrentan procesos penales y sobre quienes fuese probable la emisión de una sentencia que impusiera la pena de muerte, mediante la obtención de datos y evidencias que auxilien en los respectivos procesos.

12. PROGRAMA RESPECTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

12.1 Continuar colaborando y participando en las actividades de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos. Particularmente, en las dos reuniones plenarias semestrales, así como en las regionales que se efectúen.

12.2 Apoyar a los organismos locales protectores de los Derechos Humanos, que así lo soliciten, en el diseño y desarrollo de sus actividades de divulgación y capacitación.

12.3 Poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Información para el Intercambio de Datos sobre Quejas y Recomendaciones, para la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos; proporcionar el apoyo y soporte técnico sobre aspectos informáticos a la citada Federación.

13. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

13.1 Desarrollar un mínimo de seis programas integrales de divulgación y capacitación en Derechos Humanos en las instituciones dedicadas a la atención de la niñez, dirigidos a los propios niños y al personal encargado de su atención.

13.2 Divulgar los derechos de la niñez a través de actividades artísticas y lúdicas. Se organizará un mínimo de nueve visitas a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigidas a niños de instituciones educativas oficiales.

13.3 Desarrollar seis programas integrales de formación en Derechos Humanos dirigidos a los principales agentes del proceso educativo del nivel básico, en instituciones de educación formal.

13.4 Desarrollar seis programas de actualización docente en Derechos Humanos con profesores de educación básica y media-superior, durante el ciclo escolar 94-95.

13.5 Desarrollar 150 actividades de divulgación-capacitación en Derechos Humanos en el ámbito de la educación formal a nivel medio superior, poniendo especial énfasis en el uso de instrumentos desarrollados por la Comisión Nacional.

13.6 A partir de una convocatoria pública, premiar las tres mejores tesis de licenciatura que tengan por tema los Derechos Humanos, que se hubieren presentado en examen profesional realizado durante el año de 1994. Para lo cual se designará un jurado calificador. El monto de los premios se determinará de acuerdo con las posibilidades presupuestales de la Institución.

13.7 Desarrollar una campaña de divulgación de Derechos Humanos entre servidores públicos federales, en la cual se utilicen los materiales editados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

13.8 En colaboración con organismos públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas, desarrollar por lo menos 32 programas de divulgación-capacitación dirigidos a cuerpos de seguridad pública.

13.9 En colaboración con organismos locales de Derechos Humanos, desarrollar cuatro programas integrales de divulgación-capacitación en Derechos Humanos, dirigidos a autoridades, personal operativo e internos de centros de reclusión.

13.10 Organizar, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Academia Nacional de Medicina, un acto académico para tratar el tema de la responsabilidad médica y los Derechos Humanos.

13.11 Desarrollar seis programas integrales de divulgación-capacitación en Derechos Humanos, dirigidos a personal profesional, operativo y pacientes de las principales instituciones del sector salud.

13.12 Desarrollar seis programas de divulgación-capacitación dirigidos a personas o grupos de discapacitados, sus familiares y personal encargado de su atención, sean estos últimos de instituciones públicas o privadas.

13.13 Desarrollar un programa de capacitación en Derechos Humanos dirigido al personal de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la CNDH, para que en los Estados de Oaxaca, Guerrero, Michoacán, Nayarit y Chiapas dicha Coordinación realice programas integrales de divulgación-capacitación en Derechos Humanos dirigidos a comunidades indígenas, sus líderes, representantes, autoridades tradicionales y, en general, miembros de esas comunidades.

13.14 Desarrollar, en coordinación con la Asociación Mexicana para Naciones Unidas, un programa de formación de promotores en Derechos Humanos en la zona de Los Altos de Chiapas.

13.15 Realizar un programa de capacitación dirigido a agentes del Ministerio Público y a elementos de la Policía Judicial en las 31 entidades federativas, en colaboración con las comisiones locales de Derechos Humanos que así lo decidan.

13.16 Atender, en la medida de lo posible las solicitudes de actividades de divulgación-capacitación en Derechos Humanos que soliciten a la Comisión Nacional diversos grupos organizados, organismos públicos defensores de Derechos Humanos y particulares.

13.17 Realizar el Segundo Encuentro de Intercambio de Experiencias de Capacitación con Organismos Públicos de Defensa y Promoción de Derechos Humanos

13.18 Elaborar una obra de testimonios sobre los cuatro años de vida de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

13.19 Desarrollar cuatro eventos socio-culturales relacionados con Derechos Humanos.

14. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

14.1 Iniciar el servicio civil de carrera de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de una convocatoria pública para la formación de visitadores adjuntos. Impartidos los cursos correspondientes, integrar una bolsa de aspirantes con aquellos que más altas calificaciones hubiesen alcanzado. Las plazas de visitadores adjuntos que llegaran a quedar vacantes, serán cubiertas mediante concursos de selección en los que participarían los integrantes de la bolsa de aspirantes. La plaza se otorgará al ganador del concurso de selección de acuerdo con el dictamen que en tal sentido emita una comisión *ad hoc*, integrada por un representante del H. Consejo de la Comisión Nacional, un representante de la Visitaduría General correspondiente y un representante de la Contraloría Interna de la Institución.

Crear, asimismo, dos niveles de visitadores adjuntos, que se identificarán como A y B, y dos categorías que se identificarán como interinos y definitivos. Las promociones y el otorgamiento de una definitividad se realizarán mediante concursos de méritos, sancionados por una comisión *ad hoc*, integrada como ha quedado establecido en el párrafo anterior.

Para alcanzar la definitividad se deberá haber permanecido, por lo menos, un año en la categoría de visitador interino.

14.2 Fortalecer el programa permanente de capacitación dirigido a los visitadores adjuntos, impulsando que todo el personal con este nombramiento asista al mayor número de cursos posibles, sin descuidar la atención de los expedientes de queja que les hayan sido asignados.

14.3 Promover la difusión y uso del "tutorial" sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional.

14.4 Instrumentar un sistema de reclutamiento y selección de personal, para mandos medios y personal operativo de la Institución.

14.5 Continuar con la capacitación del personal usuario de los servicios de cómputo, a fin de que conozcan su funcionamiento y los equipos se aprovechen al máximo.

14.6 Continuar el esfuerzo permanente de actualización de elementos de trabajo computarizado con que cuenta la Comisión Nacional, a fin de aprovechar los desarrollos tecnológicos e incorporarlos a los procedimientos de trabajo de la Institución.

15. ESTUDIOS LEGISLATIVOS

15.1 Elaborar un estudio a partir del cual se propongan las directrices para una nueva legislación federal sobre la ejecución de sanciones privativas y no privativas de la libertad.

15.2 Elaborar una "propuesta modelo" de legislación penal estatal sobre sustitutos de prisión.

15.3 Realizar un estudio legislativo sobre las bases constitucionales en materia de justicia de menores.

15.4 Promover, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora y con la Federación de Organismos Públicos para la Protección y Defensa de los Derechos Humanos, un estudio sobre la función y la participación de las instituciones de servicios periciales, en la persecución de los delitos y en la administración de justicia.

15.5 Dar seguimiento a la propuesta de la Comisión Nacional para la actualización de la legislación sobre la defensoría de oficio en las entidades federativas.

15.6 Elaborar y difundir un instructivo sobre la procedencia del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

15.7 Promover, conjuntamente con las respectivas comisiones estatales de Derechos Humanos, que se legisle en materia de prevención y sanción de la tortura en las ocho entidades federativas que a la fecha no lo han hecho.

15.8 Promover, conjuntamente con las comisiones estatales de Derechos Humanos, que se legisle sobre la responsabilidad patrimonial directa de los gobiernos de las entidades federativas, tratándose de delitos intencionales cometidos por sus servidores públicos.

15.9 Realizar un estudio sobre la procuración de justicia y los Derechos Humanos en México, a la luz de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional.

16. PROGRAMA DE DIVULGACIÓN

16.1 Continuar con la difusión de la información esencial para la presentación de quejas ante la Comisión Nacional, a través de los espacios radifónicos, los documentales, las campañas tanto de radio como de televisión y elementos directos como trípticos o carteles.

16.2 Continuar difundiendo en estaciones de radio de Chiapas y Tabasco los mensajes que en materia de Derechos Humanos ya están al aire en tzotzil, tzeltal, tojolabal, nuañ y castellano; al mismo tiempo, extender esta campaña radifónica a otras cinco regiones indígenas del país, en sus correspondientes idiomas.

16.3 Continuar desarrollando los dos espacios radifónicos que la Comisión Nacional tiene en Radio Universidad y Radio Educación. Igualmente, proponer que el programa con esta última radiodifusora se amplíe de 30 minutos a una hora de duración.

16.4 Continuar produciendo los mensajes de la campaña sobre garantías individuales con quince artistas profesionales, y proponer su transmisión a través de tiempos oficiales asignados por RTC, por el circuito cultural de radiodifusoras y otros medios de comunicación masiva.

16.5 Realizar una nueva campaña sobre los Derechos Humanos de los niños y buscar su difusión (un videodocumental, un folleto para colorear y un programa de radio de pláticas con niños sobre Derechos Humanos).

16.6 Continuar difundiendo los mensajes de la Comisión Nacional a través del sistema de circuito cerrado de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

16.7 Continuar con la integración de la videoteca y audioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

16.8 Realizar una serie de programas radiofónicos, dramatizados, de cinco minutos cada uno, sobre casos de Recomendaciones emitidas por la CNDH, a fin de que sean transmitidos en las radiodifusoras públicas y privadas, asentadas en diversas zonas rurales del país.

16.9 Producir y transmitir los siguientes programas de televisión o documentales: Informe Anual mayo 1993-mayo 1994; Pena de muerte; Menores infractores; La tercera edad y los Derechos Humanos; y Derechos Humanos de los discapacitados.

16.10 Producir y transmitir cuatro documentales para televisión sobre grupos indígenas de México.

16.11 Exhibir permanentemente en la biblioteca de la Comisión Nacional los documentales y audioprogramas "Respuesta" y "Argumentos" que ha producido la Comisión Nacional.

16.12 Producir un cortometraje sobre la CNDH, sus programas y acciones de trabajo, para exhibirlo en salas cinematográficas del país.

16.13 Transmitir los documentales producidos por la Comisión Nacional, a través de canales de televisión públicos y privados de las entidades federativas, ya sean abiertos o por cable, con un formato de serie de televisión.

16.14 Actualizar los datos de la exposición fotográfica itinerante y continuar su presentación en diversas entidades federativas.

17. PROGRAMA DE RELACIONES CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES NACIONALES E INTERNACIONALES

17.1 Fortalecer los sistemas de intercomunicación entre la Comisión Nacional y los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos; para ello se incrementará la comunicación directa por medio de visitas de trabajo, enlace telefónico vía LADA 800, correo electrónico, correspondencia y envíos de materiales.

17.2 Acordar, con organismos no gubernamentales, programas conjuntos de trabajo, mediante cartas de intención y convenios de colaboración, para realizar acciones coordinadas de vigilancia en materia de Derechos Humanos, campañas contra la impunidad, capacitación y publicaciones.

17.3 Promover en las organizaciones de la sociedad civil, que se apoye el cumplimiento total de las Recomendaciones de la Comisión Nacional.

17.4 Invitar a los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos a realizar un diagnóstico sobre el impacto de políticas y posiciones de la Comisión Nacional en la sociedad, con el propósito de mantener un contacto más estrecho entre las expectativas de la población y la forma de funcionamiento interno de la Comisión Nacional.

18. PROGRAMA DE PUBLICACIONES

18.1 Mantener al día las publicaciones periódicas de la Comisión Nacional: *Gaceta* (números 47 a 58); *Newsletter* (números 16 a 27), y *Carta de Novedades* (números 16 a 27).

18.2 Publicar las siguientes obras:

Evolución de la Ley de Amparo

Derechos Humanos: Legislación nacional y tratados internacionales

Derechos Humanos: Pautas para una educación liberadora

El sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos

Agua, salud y Derechos Humanos

Derechos Humanos de las mujeres en México

Los Derechos Humanos de los mexicanos (segunda edición)

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Criterios para la clasificación de la población penitenciaria

El Ombudsman judicial (versión en inglés)

Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. ONU-OEA

Política criminal, Derechos Humanos y prisión

Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer

Guía sobre derechos y deberes de los miembros de la familia

Guía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión a centros de reclusión para adultos

Criterios para la revisión de personas, objetos e instalaciones en centros de reclusión

La experiencia del penitenciarismo contemporáneo. Aportes y expectativas

Contribución al estudio del derecho consuetudinario de los Tzucus

Informe sobre las acciones de atención directa de violaciones a Derechos Humanos del grupo Cora del Estado de Nayarit

Antología sobre costumbres jurídicas de los pueblos indígenas de México

Directorio de organismos no gubernamentales orientados a la defensa de los Derechos Humanos de los indígenas de México

Segundo informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos

Directorio de instituciones nacionales para la promoción y protección de los Derechos Humanos

Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana (segunda edición)

Directorio nacional anotado de organizaciones no gubernamentales pro Derechos Humanos (tercera edición)

Guía para obtener beneficios de libertad (cartilla)

Derechos Humanos de quienes viven con VIH o SIDA y se encuentran privados de su libertad (cartilla)

Derechos Humanos de los indígenas (tríptico)

Documento con criterios legislativos para la preservación de los Derechos Humanos de los menores infractores

Análisis sobre los Derechos Humanos en el sistema de justicia de menores

Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de enfermos mentales e inimputables, con índice temático

Documento sobre criterios para la preservación de los Derechos Humanos en los hospitales psiquiátricos

Cartilla sobre los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos

Estudio sobre la procuración de justicia y los Derechos Humanos en México, a la luz de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional

Estudio sobre las posibles contradicciones existentes en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, en relación con los derechos del niño

Antología de las Recomendaciones de la Comisión Nacional en defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas

Compilación y análisis de leyes y disposiciones estatales y federales relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas

Directorio de servicios y programas para pueblos indígenas de instituciones gubernamentales

Nuevo directorio especializado de organismos no gubernamentales internacionales

Compilación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia penitenciaria

Informe sobre violaciones a Derechos Humanos en la frontera sur de México

Memoria del coloquio La responsabilidad profesional del médico y Derechos Humanos

18.3 Publicar 32 apéndices del *Informe Anual mayo 1993 mayo 1994* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que contengan los datos actualizados respecto del estado que, de acuerdo con sus resultados, guarden los Derechos Humanos en cada una de las entidades federativas

18.4 Redefinir, con el apoyo del Subcomité Editorial de la Comisión Nacional, la temática y las series correspondientes de las obras editadas por esta Comisión.

18.5 Iniciar un programa de reimpresiones de los títulos agotados del *Fondo Editorial de la CNDH*, previo análisis de viabilidad y contando siempre con el visto bueno del Subcomité Editorial o de la propia Comisión Editorial.

18.6 Crear, como publicación periódica, el *Anuario Mexicano de Derechos Humanos* en el que se incluirán artículos y ensayos sobre el tema que provengan de las organizaciones no gubernamentales, de organismos públicos de protección a los Derechos Humanos, de las instituciones educativas de educación superior de la República y de los *Ombudsmen* extranjeros.

18.7 Elaborar un estudio sobre la distribución de las publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que sirva como apoyo a la instrumentación de la política editorial de la Institución.

18.8 Realizar convenios con distintas universidades e instituciones de educación superior del país, a fin de distribuir las publicaciones de la Comisión Nacional en las librerías de aquéllas.

18.9 Continuar con los convenios de venta de libros a consignación con los organismos públicos de Derechos Humanos de los Estados de la República.

18.10 Presentar las publicaciones de la Comisión Nacional en, por lo menos, diez de las ferias de libros más importantes del país

19. PROGRAMA DE CÓMPUTO

19.1 Continuar con los trabajos de seguimiento automatizado del flujo de documentos de la Comisión Nacional, a través de la red de cómputo.

19.2 Continuar con los trabajos de consulta jurídica automatizada de información contenida en discos compactos y magnéticos, e iniciar la introducción en estos medios de los textos relativos a las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad, y asimismo realizar el estudio técnico jurídico sobre los precedentes de la Institución.

19.3 Integrar los servicios computarizados relativos al Sistema Integral de Información de Gestión Autorizada (SIGA).

20. PROGRAMA DE ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL

20.1 Crear y poner en marcha un sistema de cómputo que permita elaborar de manera automatizada el Informe Anual de Trabajo de la Comisión Nacional. Al mismo tiempo, crear y poner en práctica un sistema de cómputo que permita registrar y evaluar cada uno de los programas establecidos en el presente documento.

21. PROGRAMA DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

21.1 Dotar al Centro de Documentación y Biblioteca de un nuevo espacio físico con objeto de proporcionar un mejor servicio a los usuarios y establecer ahí un módulo de información sobre trámite de atención a quejas.

21.2 Realizar una campaña de promoción sobre los servicios que presta el Centro de Documentación y la Biblioteca.

21.3 Promover el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

21.4 Mantener actualizada la clasificación y catalogación automatizada del acervo bibliohemerográfico del Centro.

21.5 Mantener actualizado el índice analítico de las Recomendaciones, Documentos de no Responsabilidad e Informes Especiales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

22. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

22.1 Reestructurar los sistemas de información sobre recursos humanos, materiales y de servicios, así como los inherentes al presupuesto y contabilidad.

22.2 Elaborar y aplicar un nuevo Catálogo de Puestos que responda a las necesidades específicas de la Comisión Nacional.

22.3 Establecer un nuevo sistema operativo para el pago de remuneraciones, viáticos y otras prestaciones al personal de la CNDH.

22.4 Aplicar nuevos programas de cómputo para las áreas de control presupuestal y contabilidad.

22.5 Concluir la adaptación de las instalaciones de la CNDH para facilitar el acceso a discapacitados, y poner en marcha el Programa de Protección Civil.

23. PROGRAMA DE LA CONTRALORÍA INTERNA

23.1 Realizar diez auditorías sobre: pasivos, viáticos, coordinaciones administrativas I (Visitadurías), coordinaciones administrativas II (otras), coordinación administrativa de Los Altos y Selva de Chiapas, así también como de evaluación de programas y dos de seguimiento.

23.2 Investigar y resolver las quejas y denuncias que respecto al personal de la Comisión Nacional se reciban en la Contraloría Interna y, en su caso, fincar las responsabilidades a que haya lugar.

23.3 Supervisar y participar en todas la adjudicaciones y licitaciones públicas.

Recomendaciones

Recomendación 91/94

Síntesis: La Recomendación 91/94, del 29 de julio de 1994, se envió al licenciado Rafael Hernández Ortiz, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y se refirió al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Celestino Morales Mora por incumplimiento, por parte de la autoridad, de la Recomendación del 17 de agosto de 1993, emitida por ese organismo protector de los Derechos Humanos. Se recomendó revocar la resolución dictada en esa fecha. Asimismo, se instó a que, previo análisis de las constancias que obran en el expediente 4/93/S-I, ese organismo local resuelva conforme a las facultades y atribuciones que su Ley Orgánica le confiere.

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Celestino Morales Mora

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de los Derechos Humanos del
Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/100049, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Celestino Morales Mora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Celestino Morales Mora, en el que manifestó que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato no dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa

Entidad Federativa el 17 de agosto de 1993, derivada del expediente 4/93/SI, iniciado con motivo de la queja presentada por el recurrente en ese organismo local.

Por lo anterior, mediante los oficios 7631 y 7632, ambos del 17 de marzo de 1994, este Organismo solicitó a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, un informe sobre los actos relacionados con el Recurso de Impugnación. En respuesta se recibieron los diversos 760 y PDH/281/94, del 18 de marzo y 26 de abril de 1994, respectivamente.

Una vez radicado el recurso de referencia y previo estudio sobre la procedencia del mismo, el 13 de mayo de 1994, se registró en el expediente CNDH/121/94/GTO/100049, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 3 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibió el escrito de queja suscrito por el señor Celestino Morales Mora, en el cual señaló que, el 3 de mayo de ese mismo año, fue desalojado de su domicilio particular, ubicado en la calle Industria de Soria No. 25, Municipio de Comonfort, Guanajuato, motivo por el cual acudió al Juzgado Menor de esa localidad para solicitar una explicación. Ahí le indicaron que a partir del 1 de enero de 1993, tuvo 30 días hábiles para desocupar el inmueble, "lo cual nunca le fue notificado".

2. Mediante el oficio SPS/051/93, del 9 de julio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó al doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente civil 14/91, tramitado en el Juzgado Menor de la ciudad de Comonfort de esa Entidad Federativa.

3. El 6 de agosto de 1993, el organismo estatal recibió el oficio 2314, suscrito por el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del referido Supremo Tribunal, con el que remitió el informe y la documentación inherentes a la queja, en el que se indicó:

a) El 17 de julio de 1991, el señor Laurencio Flores Reyes, apoderado de la sociedad mercantil *Negociación Fabril de Sonza, S.A. de C.V.*, presentó ante el Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, una demanda de rescisión de contrato de arrendamiento en contra del señor Melitón Morales, respecto del inmueble en cuestión, así como la desocupación y entrega del mismo, asignándole el expediente 14/91.

b) En los trámites legales del juicio correspondiente, entre otros, se notificó correctamente al demandado, se realizó la audiencia final el 9 de octubre de 1991, y antes de ser pronunciada la sentencia, el 17 de octubre de 1991, el señor Celestino Morales Mora, hijo del demandado, presentó ante el referido juzgado un escrito en el que manifestó que su padre, el señor Melitón Morales, había fallecido el 26 de septiembre de ese mismo año, acreditándolo con el acta de defunción respectiva.

c) El 18 de octubre de 1991, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, absolviendo al demandado de todas las prestaciones formuladas en su contra.

d) El 30 de octubre de 1991, el señor Laurencio Flores Reyes, apoderado de la sociedad mercantil, se inconformó con dicha resolución e interpuso un recurso de revisión ante el Juzgado de Primera Instancia de San Miguel de Allende, Guanajuato, formando el expediente 422/92, dentro del cual se revocó la resolución del Juez inferior, condenando a la parte demandada y a sus "causahabientes" a la desocupación y entrega del inmueble en cuestión, argumentando el órgano jurisdiccional que el deceso

del señor Melitón Morales carecía de importancia, toda vez que éste acaeció con posterioridad al emplazamiento. Dicha sentencia fue notificada al demandado por medio de lista, el 27 de enero de 1993.

e) Una vez que el expediente 422/92 fue devuelto al Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, el 16 de abril de 1993 se ordenó el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, autorizando para tal efecto el auxilio de la fuerza pública. Por esa razón, el 3 de mayo de 1993, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento.

4. El 17 de agosto de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emitió resolución definitiva de Recomendación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, indicando en su resolutivo primero que se sancionara, en los términos de Ley, a los juzgadores que intervinieron en el juicio civil instaurado en el Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, expediente 14/91, en la revisión del expediente 422/92 en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, en ese Estado y, además, que se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso Celestino Morales Mora.

En el resolutivo segundo del documento de referencia, recomendó que los citados juzgadores actuaran con respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las partes, mediante la aplicación correcta de las leyes procesales por ser el juicio de orden público, asimismo, se revisaran de oficio los presupuestos procesales necesarios para la validez de todo el proceso.

5. Mediante el oficio 759, del 18 de marzo de 1994, el doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, comunicó a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado que no aceptaba la Recomendación de referencia, toda vez que dicho organismo local no es competente para emitirla; como tampoco lo era para conocer de la queja planteada por el señor Celestino Morales Mora, al tratarse de actos de funcionarios del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, soslayando, evidentemente, la observancia de lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de mayo de 1993, mediante el cual el señor Celestino Morales Mora presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

2. El oficio 2314 del 3 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado Marco Antonio Estrada Bravo, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esa Procuraduría de los Derechos Humanos, mismo que se acompañó con los siguientes documentos:

a) Copia de la sentencia definitiva dictada el 18 de octubre de 1991, por la que el Juez Menor de Comonfort, Guanajuato, absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones formuladas en su contra.

b) Copia de la sentencia en segunda instancia, dictada el 19 de enero de 1993, mediante la cual el Juez de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, revocó la sentencia dictada por el Juez Menor antes mencionado, y condenó a la parte demandada y causahabientes a desocupar y entregar el inmueble motivo del conflicto.

3. La Recomendación del 17 de agosto de 1993, dirigida por esa Procuraduría de los Derechos Humanos al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

4. El escrito del 3 de marzo de 1994, presentado en esta Comisión Nacional, mediante el cual el señor Celestino Morales Mora interpuso el Recurso de Impugnación por incumplimiento por parte de la autoridad de la Recomendación del 17 de agosto de 1993, emitida por ese organismo de protección a Derechos Humanos.

5. El oficio 759, del 18 de marzo de 1994, por medio del cual el doctor Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal, informó a ese organismo local que no aceptaba la Recomendación de referencia.

6. El oficio 750 del 18 de marzo de 1994, mediante el cual el doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal de referencia, comunicó a esta Comisión Na-

cional que no aceptaba la decisión de ese organismo local.

7. El oficio PDH/781/94, del 12 de abril de 1994, por el que esa Procuraduría de los Derechos Humanos remitió un informe sobre los puntos materia del recurso y el expediente 4/93/S-1 que se inició con motivo de la queja interpuesta por el señor Celestino Morales Mora.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibió el escrito de queja presentado por el señor Celestino Morales Mora, en el que expresó que, el 3 de mayo de 1993, fue desalojado de su domicilio particular. Por tal razón, acudió al Juzgado Menor de Comonfort, Guanajuato, donde le explicaron que, a partir del 1 de enero de ese año, tuvo un plazo de 30 días hábiles para desocupar el inmueble, lo cual nunca se le notificó.

El 17 de agosto de 1993, ese organismo local emitió resolución definitiva de Recomendación dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, indicándole que, en los términos de la Ley, se sancionara a los juzgadores que intervinieron en el juicio civil instaurado en el Juzgado Menor de Comonfort, en esa Entidad Federativa, expediente 14/91, revisado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, expediente 422/92, y, además, que se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El 8 de marzo de 1994, el señor Celestino Morales Mora presentó en esta Comisión Nacional su Recurso de Impugnación, manifestando que el referido Tribunal no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por el organismo estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación se desprende la presencia de conflictos entre particulares, los cuales, en su momento, se ventilaron ante las autoridades jurisdiccionales competentes; todo lo anterior generó, en consecuencia, actos que no surten la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, según lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo segundo, de la Constitución Polí-

tica de dicha Entidad Federativa; así como So., fracción II, de su Ley orgánica, que en su parte conducente señala que ese organismo no podrá conocer de casos relativos a "resoluciones de carácter jurisdiccional".

En efecto, en el caso que nos ocupa, la controversia suscitada entre las partes involucradas fue resuelta en primera y segunda instancia por los jueces competentes, los cuales dictaron sus resoluciones en pleno ejercicio de las facultades que les confiere el orden jurídico mexicano.

No obstante, ese organismo local emitió una Recomendación dirigida al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual solicitó se sancionara a los jueces que intervinieron en el proceso civil instaurado en el Juzgado Menor de Comonfort y de Primera Instancia de San Miguel de Allende, y "se les obligara a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso, además que se revisaran de oficio los presupuestos procesales necesarios para la validez de todo proceso", argumentando que

Tanto el juzgador menor como el juez civil, autoridades responsables de esta queja, al haberseles justificado que el demandado había fallecido con anterioridad a la audiencia final del juicio de paz y no habiéndose pronunciado sentencia, debieron y estaban obligados: el primero, a interrumpir el procedimiento, en los términos de los artículos 379 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el segundo, en su revisión, a subsanar esa omisión ya que la parte demandada se encontraba, por fallecimiento, en absoluta imposibilidad de alender sus intereses en el litigio y era imperativo que el juzgador indicara que la interrupción no terminarla sino hasta que se apersonara en juicio representante de la sucesión, sin embargo el citado juzgado, después de aceptar la recepción de la promoción en la que Celestino Morales Mora comunicó a ese Tribunal el fallecimiento del demandado y lo justificó con el acta de defunción correspondiente, omitió acordar las consecuencias procesales de ese fallecimiento.

En este sentido, es de señalarse que el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Gua-

najuato establece en lo conducente que: "El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes".

Asimismo, el artículo 381 del citado ordenamiento señala: "En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión".

Con fundamento en dichas disposiciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato consideró que al haberse justificado que el fallecimiento del demandado ocurrió antes de la audiencia final, el Juez de Paz debió interrumpir el juicio hasta en tanto no acudiera representante de la sucesión, o que en todo caso, el Juez de Alzada debió "subsana esa omisión"; no como sucedió que el Juez Menor dictó sentencia absolutoria en favor del demandado, ocasionando que la parte actora interpusiera el recurso de revisión ante el Juez de Alzada, revocando este último la sentencia en revisión y condenando a la parte demandada y causahabientes a la desocupación y entrega del inmueble.

De lo anteriormente expuesto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Derivado de la división de poderes, en el sistema jurídico mexicano, los Poderes Judiciales Federal y Estatal tienen la facultad de aplicar las leyes a los casos concretos, como el presente que es un conflicto del orden civil en el cual el procedimiento para su resolución se basó en el Código Adjetivo de la materia, dentro del cual los jueces están facultados para interpretar los preceptos jurídicos aplicables a dicha controversia, circunstancia que debe considerarse como un asunto esencialmente de naturaleza jurisdiccional.

2. Por otra parte, para hacer valer sus derechos, el quejoso estaba en posibilidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes, quedando como última instancia el juicio de garantías, que según consta en el expediente de mérito, el quejoso promovió ante el Juzgado de Distrito del Estado, registrándose en el expediente 1-254/93, en donde el Poder Judicial Federal analizaría la actuación de los juzgadores; y no ese organismo protector de Derechos Humanos que carece de facultades para intervenir en el desarrollo de los procedimientos judiciales.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo considera que ese órgano protector de Derechos Humanos se extralimitó en sus funciones al conocer de un asunto estrictamente jurisdiccional, toda vez que la materia de su Recomendación versa sobre una resolución de esa naturaleza, dictada por un Juez de Paz y la revisión de ésta por un Tribunal de alzada.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución definitiva de Recomendación dictada el 17 de agosto de 1993, originada con motivo de la queja interpuesta por el señor Celestino Morales Mora.

SEGUNDA. Previo análisis de las constancias que obran en el expediente 4/93/S-I, ese organismo local resuelva conforme a las facultades y atribuciones que su Ley orgánica le confiere.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 92/94

Síntesis: La Recomendación 92/94, del 29 de julio de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Armando Barraza González, quien se inconformó por la resolución de fecha 10 de enero del año en curso, mediante la cual se determinó la conclusión del expediente CEDHJ/93/090/JAL, por tratarse de asuntos jurisdiccionales de fondo y por la extemporaneidad de la queja. Se recomendó revocar el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 1 de enero de 1994. Asimismo, se señaló la necesidad de que se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración de la averiguación previa 242/90 y de resultar responsables de violación a Derechos Humanos, resolver el expediente de acuerdo a las facultades y atribuciones de esa comisión estatal.

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Casa del Recurso del señor Armando Barraza
González

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100041, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Armando Barraza González, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

1. El 4 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el licenciado Mario

Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el Recurso de Impugnación que hizo valer el señor Armando Barraza González en contra de la resolución definitiva del 10 de enero del año en curso, que se dictó en el expediente CEDHJ/93/090/JAL, en la que se determinó la conclusión del mismo por tratarse de asuntos jurisdiccionales de fondo y por la extemporaneidad de la queja, al ocurrir los actos reclamados durante el año de 1990.

2. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que la determinación de la Comisión Estatal viola sus Derechos Humanos, ya que en su resolución, del 10 de enero de 1994, no consideró la conducta desplegada por el licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Chapala, Jalisco, y la de los actuarios de la mesa dos y cuatro de la citada agencia, por haber "retardado y acelerado" la integración de la averiguación previa 242/90; y por el contrario, se refirió a las actuaciones realizadas por el licenciado Carlos Arturo Pérez García, agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien tan sólo se le encomendó que investigara la queja

presentada por el recurrente ante el Procurador General de Justicia de ese Estado, por lo que el 9 de agosto de 1990 se radicó la averiguación previa 253/90-C(V), en la cual, el 5 de octubre del mismo año, determinó su improcedencia.

3. Por otra parte, y examinada la procedencia del Recurso de Impugnación, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional procedió a su integración, por lo cual, mediante los oficios 7018 y 7019, del 11 de marzo de 1994, solicitó a usted y al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos relacionados con el Recurso de Impugnación, así como el total de las actuaciones sustanciadas ante esas instancias. En respuesta, este Organismo recibió los oficios RS1171/94 y 367/94, del 24 y 26 de marzo del año en curso, suscritos por las mencionadas instancias, respectivamente.

Este Recurso de Impugnación se registró en el expediente CNDH/121/94/JAL/100041, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 20 de mayo de 1993, el señor Armando Barraza González presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que imputó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco al señalar que el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, retardó la integración de la averiguación previa 242/90; y en contra de los actuarios de la mesas dos y cuatro de la referida Agencia Investigadora, por los mismos hechos.

Con motivo de lo anterior presentó, en audiencia pública, una queja ante el Procurador General de Justicia del Estado que se radicó en la Visitaduría de esa institución, la que dio inicio a la averiguación previa 253/90, por parte del licenciado Carlos Arturo Pérez García, "lugar en donde el recurrente le empujaron las cosas y no fue atendido debidamente".

2. En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto, enviando a la referida comisión estatal el oficio 13396, del 31 de mayo de 1993, con

el escrito de queja del señor Armando Barraza González, para su tramitación definitiva.

3. El 29 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco radicó la queja en el expediente CEDHJ/93/090/JAL y, en esa misma fecha, solicitó a la autoridad presuntamente responsable el informe correspondiente sobre los actos que se le imputaban.

4. El 10 de enero de 1994, con fundamento en el artículo 29 de la Ley que lo rige, el organismo estatal determinó su incompetencia para conocer de la queja por la extemporaneidad de la misma, y, en consecuencia, envió al archivo el expediente CEDHJ/93/090/JAL, al considerar que las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del quejoso se llevaron a cabo durante 1990.

5. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional analizó la integración de las averiguaciones previas 242/90 y 253/90-C(V), así como las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos de Estado, destacándose lo siguiente:

a) El 18 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, inició la averiguación previa 242/90, con motivo de la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio del señor Armando Barraza González, y en contra de los señores Salvador y Ramón ambos de apellidos García González, y quien resulte responsable.

b) El mismo 18 de mayo de 1990, el señor Armando Barraza González rindió declaración, y entre otras cosas manifestó "que desde el año de 1986, le han estado invadiendo su inmueble ubicado por la carretera de El Salto, Jalisco, aproximadamente en el kilómetro seis o siete, encontrándose en una población denominada 'El Muelle', y que el predio se denomina 'El Huamuchil', por parte del señor Guillermo Ibarra Navarro junto con otra persona, por lo que no ha podido entrar ya que fue amenazado", entregando al Representante Social la documentación que comprobaba la compraventa de dicho terreno.

c) El 20 de julio de 1990, el señor Guillermo Ibarra Navarro rindió declaración ministerial, en la cual señaló que durante 14 años, aproximadamente, estuvo rea-

tando el predio denominado "El Huamuchil", inicialmente al señor Ángel García y, a la muerte de éste a su hijo, el señor Salvador García; indicando, además, que los propietarios de ese predio es la familia "García"; y "que nunca vio ni conoció al señor Armando Barraza González".

d) El 7 de diciembre de 1991, en la investigación de los hechos, el agente del Ministerio Público Investigador practicó, el 7 de diciembre de 1991, la diligencia de fe ministerial del terreno, realizando una descripción detallada de la ubicación del predio.

e) El 15 de enero de 1992, el señor Armando Barraza González ratificó su denuncia ante el Representante Social, señalando que el señor Ángel García y la señora María Leonor González Flores se desprendieron de la propiedad desde abril de 1974, y que él tenía la posesión desde el año de 1979.

f) El 16 de junio de 1992, el señor Salvador García González rindió declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual, entre otras cosas, manifestó:

Que es completamente falso, todo lo que dice el señor Armando Barraza González, porque la familia del declarante y el declarante somos los dueños ya que desde el año de 1941, los legítimos dueños del predio denominado "El Huamuchil", y desde 21 de octubre del año ya mencionado y hasta la fecha nosotros tenemos la posesión.

g) El 21 de abril de 1993, el licenciado Gilberto López González, agente del Ministerio Público Investigador, consideró que dentro de la averiguación previa 242/90 operó la prescripción de la acción penal correspondiente, procediendo a archivarla en definitiva. Por ese motivo, remitió las actuaciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que confirmara, modificara o revocara lo acordado.

h) El 7 de diciembre de 1993, el licenciado Gilberto López González dio por recibido el oficio 1012/93 C.P.-4 del día 6 del mismo mes y año, signado por el licenciado Leonardo Laríos Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, autorizando que la averiguación previa 242/90 fuera archivada en definitiva.

Por otra parte, el 9 de agosto de 1990, el licenciado Carlos Arturo Pérez García inició la indagatoria 253/90-C(V) al recibir el oficio 2137(V), suscrito por el licenciado Alfredo Delgado Rojas, Director de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con el fin de que se abocara al conocimiento de los hechos que denunció el señor Armando Barraza González, en contra del agente del Ministerio Público y los actuarios de las mesas dos y cuatro adscritos en la ciudad de Chapala, Jalisco; después de haber tomado la declaración de los señores Armando Barraza González, del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público de la ciudad de Chapala, Jalisco, y de Joaquín y Eduardo ambos de apellido Flores Vargas, actuarios de la referida Agencia del Ministerio Público, el 5 de octubre de 1990, se determinó improcedente la queja planteada toda vez que no se demostró que hubiera alguna irregularidad en las actuaciones de la fiscalía mencionada.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco agotó diversas diligencias tendientes a resolver el expediente CEDHJ/93/090/JAL, practicando, entre otras, el 29 de junio de 1993, solicitud a la autoridad presuntamente responsable de rendir el informe respectivo sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la indagatoria 242/90; las comparecencias del 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, de los señores Joaquín y Eduardo, ambos de apellidos Flores Vargas, quienes fungían como actuarios en la multicitada Agencia del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, cuando ocurrieron los hechos motivo de la queja; así como determinó abrir un periodo probatorio en el que la autoridad presentó las documentales que acompañó a su informe.

Finalmente, el 10 de enero de 1994, concluido el estudio de la queja, el organismo estatal resolvió el expediente CEDHJ/93/090/JAL, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que determina que no está facultada para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; así como en el artículo 29 de la Ley citada, la cual dispone que no pueden conocerse actos u omisiones que se estimen violatorios a Derechos Humanos, de los que el quejoso hubiese tenido conocimiento después de transcurrido un año a partir del inicio o conclusión de la ejecución de los mismos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Armando Barraza González, del 12 de febrero de 1994, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El expediente CEDH/93/090/JAL tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, del cual sobresale lo siguiente:

a) El escrito de queja del 20 de mayo de 1993, presentado por el señor Armando Barraza González ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; el cual fue remitido a la Comisión local el 29 de junio de 1993, por cuestiones de competencia.

b) Copia simple de la averiguación previa 242/90, iniciada, el 18 de mayo de 1990, por el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, con motivo de la denuncia formulada por el señor Armando Barraza González, de cuyo análisis se desprenden las actuaciones siguientes:

1. Declaración ministerial rendida, el 18 de mayo de 1990, por el señor Armando Barraza González.

2. Declaración ministerial del señor Guillermo Ibarra Navarro, del 20 de julio de 1990.

3. Fe ministerial del terreno en cuestión, del 7 de diciembre de 1991, por parte del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco.

4. Ratificación de la denuncia del señor Armando Barraza González del 15 de enero de 1992.

5. Declaración del señor Salvador García González del 16 de junio de 1992.

6. Acuerdo, del 21 de abril de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador, mediante el cual consideró que dentro de la averiguación previa 242/90 operó la prescripción de la acción penal.

7. Acuerdo, del 7 de diciembre de 1993, por medio del cual el licenciado Gilberto López González tuvo por recibido el oficio 1012/93 C.P.-4, signed por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, autorizando el archivo definitivo de la averiguación previa 242/90.

c) Copia de la averiguación previa 253/90-C(V), iniciada, el 9 de agosto de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la cual se tomó la declaración de los señores Armando Barraza González, del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público de la ciudad de Chapala, Jalisco, y de Joaquín y Eduardo ambos de apellido Flores Vargas, siendo determinada su improcedencia el 5 de octubre de 1990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el oficio 1396 del 31 de mayo del mismo año, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el escrito de queja interpuesto por el señor Armando Barraza González, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa; toda vez que, el 18 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, inició la averiguación previa 242/90, y no fue sino hasta el 7 de diciembre de 1993, cuando el licenciado Leobardo Larios Guzmán, titular de dicha dependencia, autorizó el archivo definitivo de la indagatoria.

El 10 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió su resolución respecto del expediente CEDH/93/090/JAL, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 4o. y 29 de su propia Ley, argumentando que existían asuntos de carácter jurisdiccional y extemporáneos.

El 4 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad suscrito por el señor Armando Barraza González, en contra de dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el presente expediente, permite a esta Comisión Nacional establecer que la resolución definitiva emitida, el 10 de enero de 1994, por el organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos en el expediente CEDH/93/090/JAL, que fue concluido por la extemporaneidad con la que se presentó la queja, así como por existir aspectos jurisdiccionales, no está debidamente fundada ni motivada por las siguientes consideraciones:

1. En su escrito de inconformidad, el señor Armando Barraza González manifestó que su queja "fue clara, en contra del licenciado Alfonso Barra Rivas, agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Chapala, Jalisco, retardando y acelerando la integración de la averiguación previa 242/90, y no es como ustedes lo manejan en su resolución, contra el agente del Ministerio Público de la Visitaduría, licenciado Carlos Arturo Pérez García, persona a la que ni siquiera conocen".

Efectivamente, al resolver la queja presentada por el señor Armando Barraza González, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley que lo rige, el organismo estatal determinó como un acto jurisdiccional la resolución del licenciado Carlos Arturo Pérez García, a quien se le instruyó para que investigara los hechos que expuso el recurrente en contra del agente del Ministerio Público y los actuarios de las mesas dos y cuatro de la Agencia Investigadora en Chapala, Jalisco, radicando por tal motivo, el 9 de agosto de 1990, la averiguación previa 253/90-C(V), misma que, el 5 de octubre del citado año, determinó como improcedente. Sin embargo, tal resolución no fue materia de la queja presentada por el señor Armando Barraza González, es decir, que esa Comisión Estatal, en su resolución definitiva, se pronunció por la inconformidad que presentó el recurrente en la referida Visitaduría, y no se abocó a la investigación de la presunta violación cometida en la averiguación previa 242/90, es decir, de la dilación de la integración de la misma, ya que ésta fue iniciada el 18 de mayo de 1990, y hasta el 7 de diciembre de 1993 se autorizó la promesa de archivo, como ha quedado especificado en el capítulo de hechos de este documento.

Por lo anterior, es manifiesta la negligente investigación de los hechos que se le imputó al personal que integró la averiguación previa 242/90, obstaculizando con ello una debida y pronta procuración de justicia al

provocar que los hechos quedaran impunes en clara violación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, toda vez que en, aproximadamente tres años, el Representante Social no determinó la citada indagatoria.

Ahora bien, en lo relativo a la extemporaneidad, si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco prevé que el plazo para conocer de una queja o denuncia respecto a presuntas violaciones a Derechos Humanos, es de un año contado a partir de que se tuvo conocimiento de las mismas; también lo es que en el presente asunto, el 18 de mayo de 1990, el señor Armando Barraza González denunció hechos presumiblemente constitutivos de delitos en la Agencia del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, lo que dio origen a la averiguación previa 242/90 que fue determinada al autorizar el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el 7 de diciembre de 1993, su archivo, siendo evidente la actitud denegatoria y parcial del personal que trató de integrarla. Por esa razón, de ningún modo procede la resolución de extemporaneidad emitida por el organismo estatal, toda vez que el motivo de la queja no consistió en los hechos que originaron a la indagatoria de mérito, sino la indebida dilación en su integración, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Es decir, que la queja se refiere a omisiones del encargado del trámite de la averiguación previa, lo que nos lleva a establecer que la violación subsistió en tanto no se integró y determinó la indagatoria, habiendo ocurrido esto el 7 de diciembre de 1993, como quedó señalado anteriormente, día en que se ejecutó el último acto por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a partir del cual se empezaría a computar el término del año para la presentación de la queja. Por lo tanto, la extemporaneidad no se actualizó en este caso, razón por la que al haber pronunciado ese criterio dejó en estado de indefensión al agraviado e impunes las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

A mayor abundamiento, hay que considerar, por otra parte, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fue creada el 15 de febrero de 1993 y, por tanto, ningún plazo para la presentación de quejas puede correr sino a partir de esa fecha, por lo que la queja presentada por el señor Armando Barraza González, es perfectamente admisible.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 10 de enero de 1994, respecto de la queja interpuesta por el señor Armando Barraza González a la que se refiere el expediente CEDH: 93/090/JAL.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración de la averiguación previa 242/90 y, de resultar responsables de violaciones a Derechos Humanos, resolver el expediente de acuerdo a las facultades y atribuciones de esa comisión estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 93/94

Síntesis: La Recomendación 93/94, del 29 de julio de 1994, se envió a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración y al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Israel Pérez Pérez, quien fue detenido y golpeado brutalmente por elementos del Grupo Beta-09 de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación. Las lesiones proferidas al agraviado fueron certificadas por el perito médico. Se recomendó el inicio de la investigación correspondiente en contra de los integrantes del Grupo Beta-09, a fin de determinar su responsabilidad administrativa y, en su caso, proceder conforme a la Ley.

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del señor Israel Pérez Pérez

Lic. Blanca Ruth Esponda,
Directora del Instituto Nacional de Migración,
Ciudad

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60.; fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/BC/7170, relacionados con el caso del señor Israel Pérez Pérez, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, el oficio 679, del 31 de octubre de 1993, al que se adjuntó la queja del señor Israel Pérez Pérez, en la que expresó que el 28 de julio

de 1993, en un sitio conocido como El Bordo situado en la zona fronteriza de la ciudad de Tijuana, Baja California, lugar por el que los trabajadores nacionales migrantes acostumbaban cruzar la frontera de los Estados Unidos de América, fue detenido y golpeado brutalmente por tres elementos del Grupo Beta-09, de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, después de haberle dado alcance y revisado una mochila en la que cargaba tres paquetes de marihuana envueltos con cinta adhesiva. Agregó que, a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, tuvo que ser internado en un hospital en donde se le atendió de un sangrado de boca, fuertes dolores de cabeza y un derrame interno provocado desde el día de la agresión. Por otra parte, la mencionada Procuraduría de Derechos Humanos manifestó que el personal de la misma revisó su expediente en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en donde se le sigue la causa penal 261/93 por el delito contra la salud en la modalidad de posesión y transporte de marihuana, y que en su declaración preparatoria hizo mención de los golpes recibidos y el secretario adscrito al juzgado dio fe judicial de dichas lesiones.

2. Con motivo de la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/93/BC/7170, y durante el procedimiento de su integración envió el oficio V2/32940, del 23 de noviembre de 1993, dirigido al licenciado Jorge Alberto Duarte Castillo, Director de la Penitenciaría de Tijuana, Baja California, solicitán-

dole remitiera a este Organismo Nacional copia del certificado médico practicado al señor Israel Pérez Pérez, cuando ingresó a dicho reclusorio.

No obstante, desde el 16 de noviembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se comunicó telefónicamente con el licenciado Jorge Alberto Duarte Castillo, para solicitarle el envío del certificado médico de referencia.

El 17 de noviembre de 1993, se recibió, mediante fax del licenciado Jorge Alberto Duarte Castillo, copia del certificado médico, del 28 de octubre de 1993, elaborado por el doctor Francisco J. Jiménez Gutiérrez, de los servicios médicos de la penitenciaría del Estado, correspondiente al examen practicado a Israel Pérez Pérez, a tres meses de ocurridos los hechos, en el que se dice:

...presenta cicatriz traumática a dos traveses hacia dentro de la línea axilar posterior izquierda a nivel de la quinta costilla. Abdomen plano, blando depresible, no se palpan visceromegalias genitales de acuerdo a la edad y sexo. en extremidades observamos cicatriz traumática antigua en tercio distal de muslo derecho en forma de luna; arco de movilidad íntegros.- **ADEMUM:** En las pruebas de agudeza auditiva el paciente no precisa un cuadro patológico particular

1.- Cicatriz timpánica derecha antigua.

2.- Cefalea post-traumática.

3. El 23 de noviembre de 1993, por medio del oficio V2/32941, se solicitó al licenciado Fernando del Villar Moreno, entonces Subdirector de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el envío de un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja y, particularmente, el informe rendido por los agentes de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, integrantes del Grupo Beta-09 que aprehendieron al quejoso.

El 12 de enero de 1994, en oficio 722/94, el licenciado Eloy Cantú Segovia, entonces Comisionado del Instituto Nacional de Migración, manifestó con relación a los hechos de la queja, que el operativo denominado Grupo Beta-09 está constituido por 45 elementos

cuya actividad es eminentemente preventiva en la frontera México-Estados Unidos de América, en la colindancia de Tijuana, Baja California, México y San Diego, California, Estados Unidos de América; que algunos elementos dependen del Gobierno Municipal de Tijuana, otros del Gobierno del Estado de Baja California y otros más del Gobierno Federal, encabezados por un grupo técnico administrativo y jurídico de trabajadores del Instituto Nacional de Migración, órgano descentrado de la Secretaría de Gobernación.

Que según el parte informativo que rindieron al agente del Ministerio Público del Fuero Federal, aproximadamente a las 21:00 horas del día 28 de ese mes y año, al realizar su recorrido de vigilancia por la Avenida Internacional y la Calle H, en Tijuana, Baja California, observaron que el ahora quejoso se conducía en forma sospechosa, por lo que lo interceptaron, identificándose como elementos del operativo Beta-09, revisaron su mochila en la cual encontraron tres paquetes de marihuana y por tal motivo lo trasladaron a sus oficinas y una vez ahí, expresó que la marihuana se la habían dado en su natal Guerrero para trasladarla a Los Angeles, California; y entregarla al señor Juan Sotelo, agregando que no sabía cuánto le pagaban. Posteriormente lo internaron en las celdas de la Policía Judicial Federal y el doctor Julio Javier Amador Barraga, perito legista para el Desarrollo Integral de la Familia en Tijuana, Baja California, le practico un examen médico, sin encontrar huellas de violencia física externa en su persona

4. El 23 de noviembre de 1993, este Organismo Nacional por oficio V2/32942, al licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja, copia certificada y foliada de la averiguación previa iniciada por los hechos ocurridos; certificados médicos practicados al quejoso y, particularmente, el informe rendido por los agentes de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, integrantes del Grupo Beta-09 cuando realizaron la aprehensión del agraviado

El 6 de diciembre de 1993, se recibió el oficio 4294/93, del licenciado Carlos Arenas Bátiz, adjunto al cual envió copia certificada de la averiguación previa 1340/93, iniciada contra Israel Pérez Pérez, de la que se destaca lo siguiente.

— El 28 de julio de 1993, Carlos Roque Mejía, Juan Delgado Soltero y Gilberto Méndez Moncada, integrantes del Grupo Beta-09, dependiente de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, rindieron el parte informativo 716-BETA-93, al agente del Ministerio Público Federal en Tijuana, Baja California, en el que manifestaron que al detener a Israel Pérez Pérez, cuando busfa por la Avenida Internacional y Calle H de la ciudad de Tijuana, Baja California, lo despojaron de tres paquetes con una hierba verde y seca, al parecer marihuana, y al cuestionarlo acerca de su procedencia manifestó que se la habían dado en su tierra natal Guerrero y que pretendía entregarla a Juan Sotelo, en su domicilio sito en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Por esa razón ese mismo día se le internó en las celdas de la Policía Judicial Federal de esa ciudad de Tijuana, Baja California. En virtud de lo anterior, el 29 de julio de 1993, el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa II de averiguaciones previas adscrito a Tijuana, Baja California, dio inicio a la averiguación previa 1340/93 en contra de Israel Pérez Pérez, por la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

A las 11:30 horas del 29 de julio de 1993, el doctor Julio Javier Amador Barraga, perito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California, emitió el certificado médico en el que se asentó:

Que examinaron a Israel Pérez Pérez y le diagnosticaron no encontramos huellas de violencia física externa de su persona, aunque él refiere contusiones; se sugiere estudio radiológico de tórax y columna para descartar cualquier probable lesión (sic).

El 29 de julio de 1993, el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, le practicó a las 21:29 horas, examen médico al señor Israel Pérez Pérez, determinando lo siguiente:

Presenta hematoma palpebral derecho y otro en tórax posterior y flanco izquierdo, además de escoriaciones difusas en ambos antebrazos y espasmo muscular en región lumbar bilateral con limitación de movimientos, todo esto de aproximadamente 24 a 48 horas de evolución.

CONCLUSION

ISRAEL PÉREZ PÉREZ, no es adicto al consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos y las lesiones externas que presenta se clasifican como de las que no ponen en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar. El espasmo muscular y la hematuria referida requieren de estudios de laboratorio y gabinete para valorar el pronóstico.

— El 29 de julio de 1993, el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California, le tomó declaración ministerial a Israel Pérez Pérez, quien después de haber escuchado la lectura del parte informativo rendido por el Grupo Beta-09, expresó que lo ratificaba parcialmente, ya que sí era verdad que cuando circulaba en las inmediaciones del lugar denominado El Bordo, lo detuvieron unas personas que dijeron ser elementos del Grupo Beta-09; que no era cierto que hubiera pretendido darse a la fuga, y que cuando lo detuvieron le abrieron la pequeña maleta que traía, en la que, reconoció, llevaba marihuana, misma que pretendía trasladarla hasta Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Además, que al ser detenido por sus aprehensores, lo golpearon en la cara y en los oídos (sic) con las palmas de las manos, y tirado en el suelo recibió patadas y puñetazos en el tórax y en la región renal, y a consecuencia de los golpes, se empezó a sentir mal y a orinar sangre.

— El mismo día, 29 de julio de 1993, el Representante Social Federal, dio fe ministerial de lesiones, en la que asentó que Israel Pérez Pérez, a simple vista presentaba excoriaciones en ambas cejas y un golpe en la región pulmonar del lado izquierdo; además, excoriaciones difusas en ambos antebrazos y refirió padecer dolores en la región lumbar.

El 29 de julio de 1993, Gilberto Méndez Moncada, Carlos Roque Mejía y Juan Delgado Soltero, comisionados en el Grupo Beta-09, comparecieron ante el Ministerio Público Investigador y ratificaron el parte informativo signado por el grupo.

5. El 2 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó por oficio PCNDH/110, al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la

declaración preparatoria rendida por el señor Israel Pérez Pérez, en la causa penal 261/93, instruida en contra de éste en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

El 25 de enero de 1994, se recibió de la licenciada Ernestina Valdivia Guerra, secretaria del juzgado de distrito mencionado, copia fotostática certificada de la declaración preparatoria que le fue tomada al quejoso dentro de la causa penal 261/93, que se le instruye por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

De dicha declaración preparatoria rendida a las 13:40 horas del 30 de julio de 1993, se desprende que el inculcado ratificó parcialmente su declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal, aclarando que al serle arrebatada la maleta por sus aprehensores y ante el temor de que lo siguieran golpeando, no opuso resistencia y señaló que sí llevaba los paquetes conteniendo marihuana, solicitando se diera fe de las lesiones que presentaba a consecuencia de los golpes recibidos, a lo que el personal judicial, con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, hizo una inspección ocular en su persona y dio fe que dicho acusado presentaba las siguientes lesiones externas: una inflamación en la parte posterior izquierda del tórax, inflamación y hematoma en el párpado del ojo derecho, inflamación en ambas partes posteriores de la cara. Asimismo se apreció que en el antebrazo izquierdo se encontraba un pequeño algodón sujetado con una cinta adhesiva de color blanco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja del señor Israel Pérez Pérez, presentada en esta Comisión Nacional por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el 4 de noviembre de 1993.

2. La copia de la averiguación previa 1340/93, de la cual se destacan las siguientes constancias:

a) La copia del parte informativo, del 28 de julio de 1993, signado por los señores Carlos Roque Mejía, Juan Delgado Soltero y Gilberto Méndez Moncada, agentes de la Policía integrantes del Grupo Beta-09,

dependientes de los de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

b) La copia del certificado médico del 29 de julio de 1993, suscrito por el perito médico legista, doctor Julio Javier Amador Barraga, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Estado de Baja California.

c) La copia del dictamen de integridad física y toxicomanía del 29 de julio de 1993, realizado a Israel Pérez Pérez por el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

d) La copia de la declaración ministerial de Israel Pérez Pérez, del 29 de julio de 1993, rendida ante el licenciado Alf Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California.

3. La copia de la declaración preparatoria, del 30 de julio de 1993, rendida por el señor Israel Pérez Pérez, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, relativa a la causa penal 261/93 que le fue instruida por un delito contra la salud en las modalidades de posesión y transporte de marihuana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de julio de 1993, el licenciado Alf Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa II de averiguaciones previas en Tijuana, Baja California, dio inicio a la indagatoria 1340/93 en contra de Israel Pérez Pérez como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y transporte de marihuana.

Por mismo día, el referido Representante Social consignó al juez del conocimiento la averiguación previa de referencia.

El 4 de agosto de 1993, el licenciado Hugo Gómez Dávila, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en la causa penal 261/93, decretó auto de formal prisión al señor Israel Pérez Pérez por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana. El 24 de agosto de 1993, fue apelado el auto de formal prisión por el procesado, el cual hasta el 18 de abril de 1994, se encontraba pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES

1. Del estudio y análisis de las evidencias a que se ha hecho mención, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Israel Pérez Pérez, cometidos por los señores Juan Delgado Soltero, Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, elementos del Grupo Beta-09; transgresiones fundamentalmente a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe los malos tratos en la aprehensión.

Este dispositivo constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos con relación a la detención preventiva del inculcado, los cuales representan garantías del acusado en materia procesal penal. En el último párrafo del artículo en comento, se dispone claramente que todo maltrato, molestia o exacción económica, ya sea en aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Las lesiones inferidas a Israel Pérez Pérez, por Gilberto Méndez Moncada, Carlos Roque Mejía y Juan Delgado Soltero, agentes del Grupo Beta-09, de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 28 de julio de 1993, al detenerlo y trasladarlo a las celdas de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, quedaron debidamente acreditadas con la descripción en la fe de lesiones realizada el 29 de julio de 1993, por el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa 1340/93, y por la fe judicial de lesiones del 30 de julio del mismo año, practicada por el personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en la declaración preparatoria rendida por el indiciado ante dicho juzgado.

Las lesiones a que se hacen referencia, quedaron además constatadas en forma fehaciente por el dictamen de integridad física y de toxicomanía del 29 de julio de 1993, elaborado por el doctor Manuel Zúñiga Morales, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien determinó como tiempo de evolución de las lesiones, de 24 a 48 horas, periodo en el que el quejoso se encontraba a merced de sus captores, y describe además cicatrices en el cuerpo de Israel Pérez Pérez, probablemente producidas por los elementos

que intervinieron en su detención; así como el dictamen médico que realizó el doctor Francisco J. Jiménez Gutiérrez, perito de los Servicios Médicos de la Penitenciaría del Estado de Baja California, practicado el 28 de octubre de 1993, quien pese a haberlo efectuado tres meses después de ocurridos los hechos, también constató las lesiones sufridas por el quejoso.

Cabe destacar, que Israel Pérez Pérez manifestó en su escrito de queja, y antes en su declaración preparatoria, que no existió razón alguna para que fuera golpeado por sus aprehensores en la forma brutal como lo hicieron. En efecto, tales actos no pueden considerarse justificados como medidas legales inherentes de la función pública, aun cuando el mismo inculcado reconoció que pretendía traficar con marihuana en el vecino país del norte.

De esta manera, es notorio que los policías agresores incurrieron en una detención violenta en la que hubo malos tratos contra el indiciado, sin justificación alguna, toda vez que desde un principio admitió su participación en la comisión del delito contra la salud por el que se le sigue proceso y de que en ningún momento, tanto en la indagatoria como en la causa penal existe manifestación de que se haya retractado.

En este orden de ideas, el certificado del perito médico doctor Julio Javier Amador Barraga, no se puede sostener como prueba puesto que, al examinar a Israel Pérez Pérez, determinó en su cuerpo la inexistencia de huellas de violencia física a las 11:30 horas del 29 de julio de 1993, en contradicción con el diverso dictamen de integridad del mismo día rendido a las 21:29 horas por el doctor José Luis Zúñiga Morales, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que afirma que presentó hematoma palpebral derecho y, otro, en el tórax posterior y flanco izquierdo, además de escoriaciones difusas en ambos brazos y espasmo muscular en la región lumbar lateral con limitación de movimientos, todo esto afortunadamente de 24 a 48 horas de evolución.

2. Debe mencionarse que el Representante Social Federal contravino de manera ostensible su deber de velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los particulares, condición que no cambia, a pesar de que el particular se encuentre sujeto a una investigación de tipo penal, ya que este principio

debe imperar en todo momento y sobre todo cuando a un individuo se le priva de su libertad, pues es precisamente en este supuesto cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investigue a los elementos del Grupo Beta-09, dependientes de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación que intervinieron en la detención del hoy quejoso, que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público Federal por las omisiones en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 1340/93, al no investigar las lesiones inferidas al señor Israel Pérez Pérez por los agentes aprehensores que lo pusieron a su disposición, en virtud de que no se advierte del estudio de las constancias que obran en el expediente, que el licenciado Alfreybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, haya realizado gestión alguna tendiente a determinar quién o quiénes, de los policías aprehensores le causaron el maltrato a Israel Pérez Pérez, a pesar de haber dado fe de las lesiones que presentó al momento de que fue puesto a su disposición.

Todo lo anteriormente manifestado, no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Israel Pérez Pérez, por la comisión de un delito contra la salud, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Comisionada del Instituto Nacional de Migración y Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie la investigación que corresponda en contra del señor Juan Delgado Soltero, quien detuvo, en compañía de Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, todos integrantes del Grupo Beta-09, al señor Israel Pérez Pérez, causándole daños físicos y

morales sin que hubiere justificación legal alguna, a fin de determinar su responsabilidad administrativa conjunta, y en su caso, proceder conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa respectiva en contra del señor Juan Delgado Soltero, que detuvo en compañía de Gilberto Méndez Moncada y de Carlos Roque Mejía, todos integrantes del Grupo Beta-09, al señor Israel Pérez Pérez, causándole daños físicos y morales sin que hubiere justificación legal alguna, a fin de determinar la probable comisión de algún delito y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir consecuentemente con las órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar en contra de quien o quienes resulten responsables.

TERCERA. De igual manera, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y, de resultar la probable comisión de un delito, se ejercite la acción penal, solicitando la orden de aprehensión y, expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución en contra del licenciado Alfreybel Arista Chávez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa II de averiguaciones previas que intervino en la indagatoria 1340/93, iniciada contra Israel Pérez Pérez, en razón de que, ante la evidencia de que el mencionado inculcado presentó lesiones en su cuerpo, que la misma autoridad investigadora constató en la diligencia de fe ministerial, y que de acuerdo a la declaración rendida ante su representación federal, tales lesiones fueron causadas por agentes de la policía, integrantes del Grupo Beta-09, fue omiso en su deber de iniciar la averiguación previa conforme a las atribuciones reconocidas a su representación social por el artículo 21 constitucional.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 4o, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida

dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 94/94

Síntesis: La Recomendación 94/94, del 29 de julio de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez a quienes se les decretó auto de formal prisión el 25 de mayo de 1993 como probables responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo, cometido en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez. Durante este proceso existieron una serie de irregularidades contrarias a Derecho entre las que destacan: detención arbitraria, abuso de autoridad, falsa acusación y tortura en agravio de los inculcados quienes fueron puestos a disposición el 22 de mayo de 1993, por el jefe de grupo de la Policía Judicial del D.F. con el visto bueno del comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Madero, Marcos Caballero Arenas, relacionados con los hechos a que se refiere la averiguación previa 39a./882/993.05, durante la guardia del personal del segundo turno de la Trigésimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público a cargo del licenciado Alejandro González Mendoza, dicha detención se realizó sin que existiera notoria urgencia, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; así también los autores de los hechos no estaban identificados, ni quedó debidamente acreditado en actuaciones cuál de los detenidos fue el que disparó el arma de fuego ni la marca de la misma que fue utilizada; asimismo, no quedó configurado el delito de robo cuando bien éste pudo ocurrir. En el renglón de tortura ésta sólo se acreditó en el señor José Luis Sánchez Ramírez. Se recomendó promover el sobreseimiento de la causa 78/93; investigar sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía Judicial del D.F., comandante Marcos Caballero Arenas, del jefe de grupo Gustavo Martínez de la Peña, de los agentes Miguel Nava Martínez, Pablo Cuevas Pérez y demás que intervinieron, y, de resultarles responsabilidad administrativa y penal, se proceda en su contra conforme a Derecho; se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora quien tomó las declaraciones ministeriales a los inculcados; y del licenciado Raymundo Cid Magaña titular del tercer turno por las omisiones en que incurrió, así como de los licenciados Anuro López López, agente del Ministerio Público consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por la responsabilidad en que hubiesen incurrido, y de resultarles responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho; también se recomendó se reabra la averiguación previa 39a./882/993.05 y se agoten todas las acciones que esclarezcan las causas por las cuales fue privado de la vida el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez y, de ser identificados los presuntos responsables, proceder conforme a derecho.

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez

Lic. Ernesto Santillana Santillana,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/3029, relacionado con la queja interpuesta por los señores Francisco Javier Sánchez Ramírez y Martha Mauricio Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Francisco Javier Sánchez Ramírez mediante la cual expresó que el día 21 del mismo mes y año, al ir circulando en el automóvil Volkswagen tipo *sedán*, color blanco, con placas de circulación 578 BZB, por la calle 661 y Vía Tapo de esta ciudad, fue sorprendido violentamente por "agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal", quienes lo golpearon y amenazaron con sus armas, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la casa de su señora madre, en donde golpearon a toda su familia y se llevaron en calidad de detenido a su hermano, señor José Luis Sánchez Ramírez. Todo lo anterior lo realizaron sin que se identificaran como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sin mostrar la orden de aprehensión o de cateo correspondiente. Por tal motivo, se inició en este Organismo el expediente CNDH/122/93/DF/3029.

Por otro lado, el 31 de mayo de 1993 se recibió la queja interpuesta por la señora Martha Mauricio Sánchez, quien manifestó que el 21 de mayo de 1993 ingresaron a su domicilio y al abrir la puerta fue "encañonada con un arma", introduciéndose violentamente al mismo aproximadamente "15 agentes" de la Policía Judicial

del Distrito Federal, quienes le exigían "les entregara una pistola", señalando que la amenazaron con sus armas "registrando todo su hogar sin importarles que sus hijos estuvieran durmiendo".

Indicó que los agentes le informaron que traían detenido a su esposo, José Luis Chávez Rodríguez, observando que efectivamente se encontraba en una de las patrullas "medio desmayado" y que lo estaban golpeando entre dos policías; que sin encontrar dicha arma, se retiraron sin especificarle el lugar a dónde trasladarían a su cónyuge, por lo que acudió a la Delegación Gustavo A. Madero donde fue atendida por un licenciado de apellido "Aguirre" de la Fiscalía Especial de Homicidios, éste le informó que no podía ver a su esposo, en virtud de que tenía que rendir su declaración, por lo que decidió retirarse.

Al día siguiente, 22 de mayo de 1993, le informaron que el detenido había sido trasladado al Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, puesto a disposición del Juzgado Décimo Sexto Penal del Fuero Común, donde rendiría su declaración preparatoria en virtud de que fue acusado de los delitos de homicidio y tentativa de robo, razón por la que este Organismo abrió el expediente CNDH/122/93/DF/3050.

En este sentido, el 24 de junio de 1993, mediante los oficios 17349 y 17350, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia de la averiguación previa 39a/882/93-05. Igualmente, este Organismo solicitó al licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copias certificadas de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, contenidas en el proceso penal 78/93 radicado en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

En respuesta a nuestra solicitud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió el oficio 6167 del 12 de julio de 1993, al que anexó copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, así como el auto del término consti-

tucional dictado en su contra dentro de la causa penal 78/93, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de robo, en agravio del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio SGDH/4809, del 16 de julio de 1993, remitió el informe rendido por la licenciada Guillermina Bernabé Rocha, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Instructor, anexando copia de la averiguación previa 39a/SSC/93-05, así como de la causa penal 78/93.

Previo estudio y análisis de las quejas, se observó que los hechos se encontraban relacionados entre sí, por lo que el 26 de julio de 1993, esta Comisión Nacional acordó la acumulación de los expedientes CNDH/122/93/DF/3029 y CNDH/122/93/DF/3050, quedando subsistente el primero de éstos.

El 29 de julio de 1993, mediante oficio SGDH 4890, firmado por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, este Organismo recibió un dictamen emitido por el licenciado Luis Aguilar Olivares, en el cual no se especificó su cargo ni su adscripción, relativo a las quejas planteadas en esta Comisión Nacional, en el que determinó lo siguiente:

De todas las consideraciones anteriores se concluye que es improcedente la queja interpuesta ante esta comisión por el señor José Luis Sánchez Ramírez, por lo que no se le debe dar curso, toda vez que se trata de unos verdaderos delincuentes y además las autoridades actuantes lo están haciendo con apego a estricto derecho, y en consecuencia solicitamos que se dé por terminada esta queja y se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El 29 de septiembre de 1993, mediante el oficio 27516, se solicitó al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, copia de los certificados médicos relativos a los exámenes psicofísicos practicados, a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, a su ingreso a ese centro de reclusión. Dicha información se recibió mediante el oficio 6218, del 12 de octubre de 1993, firmado por el doctor Rubén Palomo Ruiz, Director del Reclusorio Preventi-

vo Varonil Oriente de esta ciudad, al que anexó copias certificadas de los exámenes practicados a los detenidos el 23 de mayo de 1993, por el doctor Gustavo Nájera Araujo, de donde se desprende que al señor José Luis Sánchez Ramírez se le encontró "contusión edema equimosis región dorsal de la mano derecha", y en cuanto al señor José Luis Chávez Rodríguez, se le encontró "sin huellas de lesiones externas recientes".

El 4 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio DF/1517DDH/081/93, firmado por el licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Director General de Reclusorios del Distrito Federal, al que anexó fotocopia del registro en el Libro de la Sección Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, correspondiente al 23 de mayo de 1993, en el que se asentaron los exámenes practicados a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, corroborándose lo mencionado en los correspondientes certificados médicos.

Del contenido de la documentación remitida por las autoridades correspondientes, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de mayo de 1993, el personal de turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, perteneciente al Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Gustavo A. Madero, inició la averiguación previa 39a/682/93-05 por el delito de homicidio cometido en agravio de "un individuo desconocido" del sexo masculino; que posteriormente fue identificado con el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, registrándose los hechos en la Avenida Texcoco y calle Ocho Oriente de la Colonia Cuchilla del Tesoro de esta ciudad.

b) En la misma fecha, 18 de mayo de 1993, mediante el llamado 15, clave M-137, el personal del Ministerio Público actuante solicitó la intervención de la Policía Judicial a efecto de que se abocaran al conocimiento de los hechos. Asimismo, solicitó los servicios de peritos en criminalística, química, fotógrafos y balística; tomó declaración ministerial del suboficial de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señor Daniel Mora Badillo, quien dio un informe sobre los hechos, llevó a cabo diligencias de inspección ocular en el lugar de los hechos; dio fe de objetos, de cadáver, de lesiones y media filiación; tomó declaraciones ministeriales a los hermanos del occiso, señores Bernardo y Mónica Tirado Gutiérrez.

c) El 18 de mayo de 1993, en su declaración ministerial, el señor Daniel Mora Badillo expresó que aproximadamente a la 1:00 horas de ese mismo día, junto con su compañero José Montiel Velázquez, recibieron la orden por radio de que verificaran en la calle 8 Oriente y Avenida Texcoco, si efectivamente había fallecido un individuo desconocido del sexo masculino por disparo de arma de fuego, motivo por el cual se trasladaron al lugar indicado a bordo de la unidad 1804, y corroboraron que efectivamente se encontraba el cadáver de un individuo entre 40 y 45 años de edad, verificando que a un costado de la guarnición de la Avenida Texcoco se encontraba estacionado, "con el motor y luces encendidas", un automóvil de color negro, marca *Ford* tipo *Cougar*, con placas de circulación 527 EHF, por lo que procedieron a dar aviso a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

d) Por su parte, en la misma fecha, 18 de mayo de 1993, en su declaración ministerial, los testigos de identidad Mónica y Bernardo Tirado Gutiérrez no indicaron que el hoy occiso hubiera sufrido robo de dinero o de objeto alguno, concretándose a expresar que denunciaban en contra de quien resultara responsable el delito de homicidio cometido en agravio de su hermano que en vida respondió al nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, quien se desempeñaba en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como Magistrado adscrito a la Décima Primera Sala del Ramo Penal.

e) El mismo 18 de mayo de 1993, el agente de la Policía Judicial con número de placa 0970, Gustavo García Tello, con el visto bueno del jefe de sección José A. Andrade Gutiérrez, rindió un informe de investigación en el que expresó: "En el lugar de los hechos no se obtuvo dato alguno que permitiera la identidad del o los presuntos responsables, por lo que se continúa investigando el presente caso y se espera el resultado de la necropsia de Lcy".

f) En la diligencia de fe de cadáver y de lesiones del 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público dio fe de haberle observado las siguientes lesiones:

Herida por proyectil de arma de fuego situada en el abdomen a 12 centímetros del plano de sustentación y a 13 centímetros del cordón umbilical; otra a 16 centímetros del plano de sustentación y a 14 centímetros de la línea media umbilical, ambas correspondientes, la

primera a nivel de la cresta ilíaca antero superior a 27.5 centímetros hacia la izquierda de la línea media abdominal y a 99 centímetros del plano de sustentación; la siguiente a 105 centímetros del plano de sustentación a nivel del ángulo costovertebral izquierdo, de uno y medio centímetros de diámetro y de bordes irregulares. Los primeros orificios de entrada, fueron de un centímetro de diámetro.

Estas lesiones fueron corroboradas con el certificado médico del 18 de mayo de 1993, que extendió el perito médico forense, doctora Estela Serafín Palacios, adscrita a la Décimo Sexta Delegación, dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

g) A las 8:00 horas del 18 de mayo de 1993, el licenciado Alejandro González Mendoza, titular del segundo turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, amplió la fe del vehículo relacionado con los hechos, y que según declaraciones de los testigos de identidad del cadáver de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, era propiedad de éste, el cual fue trasladado al estacionamiento anexo a las oficinas de la Policía Judicial del sector Gustavo A. Madero, describiendo el mismo como de la marca *Ford* tipo *Cougar*, modelo 1991, color negro, con placas de circulación 527 EHF, dos puertas, al cual le apreció:

...rotos los espejos laterales, tanto del lado derecho como de su izquierdo, su antena rota, asimismo se aprecia fricciones en la defensa delantera, tanto de su lado derecho de color rojizo y en su lado izquierdo de color amarillo, no apreciándose ningún otro indicio que se relacione con las presentes actuaciones.

h) El 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria 39a./882/93-05, razón y agregó a la misma, el dictamen de balística efectuado el citado día, emitido por los peritos Ernesto Ortiz Sánchez y Manuel Luises Castro, en relación con los dos casquillos que fueron localizados en el lugar de los hechos, señalando que ambos fueron percutidos por la misma arma, que pudiera ser una pistola escuadra semiautomática *Beretta*, *Walther* o subametralladora *Browning*. Asimismo, agregó el dictamen de química de prueba de Walker, emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos biólogo Carlos Carriedo Rico y químico

Francisco J. Origel Cuatrecasas, practicado en una camisa marca *Pierre Cardin* que vestía el hoy occiso, misma que presentaba "seis orificios", en los cuales resultó negativa.

i) El mismo día 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público titular del segundo turno, en la Trigésima Novena Agencia Investigadora, agregó a la averiguación previa el informe rendido por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conteniendo la observación del lugar de los hechos, revisión del automóvil relacionado con los mismos y el avalúo de los daños dictaminando en relación con el lugar, que no se localizó en el cruce formado por las calles de Oriente 7 y Avenida Texcoco, y Oriente 8 y Avenida Texcoco, ninguna huella o indicio que pudiera relacionarse con los hechos.

j) El 19 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, agente del Ministerio Público, titular del tercer turno en la citada agencia investigadora, continuó con el trámite de la indagatoria 39a/882/93-015 y giró oficio al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, mediante el cual solicitó una minuciosa investigación con relación a los hechos, tendiente a la "localización, ubicación y comparecencia" de los presuntos responsables, así como de los testigos Beatriz Álvarez Gutiérrez, Natividad Lira Hernández de Martínez, Rogelio Martínez Zamarán; estos últimos comparecieron a rendir su declaración ministerial el mismo 19 de mayo de 1993, quienes no aportaron datos precisos para la identificación del o los autores de los hechos.

k) Ese mismo día fueron agregados a la indagatoria diversos dictámenes, entre los que se destaca el de criminalística de campo del 18 de mayo de 1993, emitido por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel, criminalista y fotógrafo respectivamente, con las siguientes conclusiones:

1. Por los signos tanatológicos observados en el cadáver al ser examinado en el lugar de los hechos, a las 01:55 horas del 18 de mayo de 1993, consideramos que la muerte ocurrió en un lapso no mayor de dos horas.

2. Por la interpretación del rastro hemático en el lugar y por las maculaciones de tierra del pantalón consideramos que el hoy occiso fue

movido de su posición original, al momento de que le es prestado auxilio médico.

3. Por las características de las lesiones que presentaba el hoy occiso, estimamos que las numeradas del 1 al 4, corresponden a las producidas por proyectil de arma de fuego, siendo las número 1 y 2 las de entrada y las 3 y 4 a las de salida.

4. Con base en las características de la lesión numerada con el 5, consideramos que ésta corresponde a las producidas en una caída a nivel de piso, proyectándose de frente.

5. La ausencia de lesiones típicas de lucha, así como también de forcejeo de ropas, nos indican que el hoy occiso no efectuó tales maniobras momentos previos a su muerte.

6. Por la ubicación anatómica en donde se localizan las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como por sus características observadas, consideramos que al momento de producirse las lesiones numeradas con 1 y 2, la boca del cañón del arma de encontraba a la izquierda, arriba y por atrás con relación a las zonas de impacto.

7. Por todo lo actuado, analizado y aquí expresado, nos encontramos en condiciones de establecer que los hechos se desarrollaron en un perímetro no mayor a 20 metros, en relación a la ubicación del vehículo, relacionado con el presente hecho.

l) El 20 de mayo de 1993, el señor Rogelio Hernández López compareció a rendir declaración ministerial ante el licenciado Roberto Morán Ruiz, titular del primer turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, quien manifestó que el 17 de mayo de 1993, aproximadamente a las 21:30 horas, laboraba en un puesto de tacos, ubicado en Avenida Texcoco de la Colonia Cuicuilco del Tesoro, momento en que llegaron cuatro sujetos, que vestían de mezclilla, quienes consumieron alimentos por un importe de \$31.00 (treinta y un nuevos pesos 00/100 M.N.) señalando que se fueron sin pagarle, sin percatarse si dichos sujetos portaban armas, y sólo pudo realizar el retrato hablado de uno de ellos.

En la misma fecha, 20 de mayo de 1993, el Representante Social del conocimiento recibió declaraciones ministeriales de diversas personas cuya presentación había sido solicitada a la Policía Judicial, sin que ninguna de ellas proporcionara algún dato concreto que pudiera determinar la identidad del o los presuntos responsables de los hechos.

II) El 20 de mayo de 1993, se anexó a la indagatoria de mérito el dictamen de necropsia practicado el 18 del mismo mes y año, al cadáver del que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, por los peritos médicos forenses, doctores Rodolfo Rojo Urquiza y Héctor A. Serna Valadés, los que concluyeron lo siguiente:

Humberto Enrique Tirado Gutiérrez falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen descritos al exterior en primer y segundo lugares, heridas que juntas o separadas clasificamos de mortales.

Igualmente, se anexó el retrato hablado formulado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con los datos proporcionados por el señor Rogelio Hernández López.

m) El 31 de mayo de 1993, el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público suscrito al segundo turno en la Trigésimo Novena Agencia Investigadora, continuó con el trámite de la averiguación previa y a las 04:30 horas del día 22 del mismo mes y año, asentó una razón mediante la cual hizo constar que se presentaron los agentes de la Policía Judicial Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, mismos que con base en oficio sin número de investigación y puesta a disposición, fechado el 22 de mayo de 1993, presentaron a los que dijeron llamarse José Luis Sánchez Ramírez (a) "El Nariz" o "El Pepe" y José Luis Chávez Rodríguez, por encontrarse relacionados con los hechos que se investigaban. Asimismo, pusieron a disposición de la Representación Social, un automóvil marca Volkswagen, tipo *sedán*, color rojo, con placas de circulación 254 FVY, el que presentaba varios faltantes; y otro vehículo de la misma marca que el anterior, tipo *sedán*, modelo 1978, color blanco, con placas de circulación 578 BZB.

n) A las 04:45 horas del 22 de mayo de 1993, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, así como el jefe de grupo Gustavo A. Martínez de la Peña, ratificaron ante el Ministerio Público lo asentado en el parte informativo emitido ese mismo día, aclarando que localizaron a los "presuntos responsables de la muerte del señor Humberto Tirado Gutiérrez, por el retrato hablado formulado por los datos proporcionados por el testigo de los hechos, señor Rogelio Hernández López".

Que al señor José Luis Chávez Rodríguez se le localizó en su domicilio ubicado en Oriente 10, Manzana 62, Lote 3, de la Colonia Cuchilla del Tesoro de esta ciudad, quien al ser interrogado aceptó que él y el señor José Luis Sánchez Ramírez fueron los autores de dicho ilícito.

Asimismo, indicaron que lograron la detención del señor José Luis Sánchez Ramírez, cuando iba circulando a bordo de un automóvil marca Volkswagen, tipo *redán*, de color blanco, con placas de circulación 578 BZB, cuando salía del domicilio de su señora madre en la Unidad "CTM" Aragón, mismo que al ser interrogado también aceptó ser el autor junto con José Luis Chávez Rodríguez, de la muerte del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, persona a quien pretendían asaltar en virtud de que a eso se dedicaban desde hace tiempo.

Agregaron, que los detenidos expresaron que los hechos ocurrieron el 17 de mayo de 1993, poco después de las 23:00 horas en las calles de Avenida Texcoco y Calle Oriente 8 de la Colonia Cuchilla del Tesoro. Una vez asegurados los presuntos responsables, con la "autorización" del señor José Luis Chávez Rodríguez, regresaron de su domicilio el automóvil marca Volkswagen, tipo *sedán*, color rojo, placas de circulación 254 FVY, faltándole el motor, sulpicaduras, cofre, asientos, puertas, defensas; automóvil reportado como robado y relacionado con la averiguación previa 16a/768/993-04.

ii) A las 6:35 horas del 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe de la integridad física del detenido José Luis Chávez Rodríguez, al que encontró no ebrio y sin huellas de lesiones externas. Por lo que respecta al señor José Luis Sánchez Ramírez, dio fe de que presentaba edema en la región dorsal de la mano derecha por contusión reciente, lo que fue corroborado mediante los correspondientes certificados médicos firmados por la doctora Estela

Serafin Palacios, adscrita a la Décimo Sexta Delegación dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

o) En la misma fecha, 22 de mayo de 1993, los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, en presencia del defensor de oficio licenciado Miguel Ángel Rubio Alvirde, rindieron su declaración ministerial en la que manifestaron haber participado en el homicidio del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, imputándose mutuamente ser responsables directos del mismo, además de que refirieron una serie de hechos delictuosos cometidos entre ambos.

p) A las 14-40 horas del 22 de mayo de 1993, una vez terminadas las declaraciones ministeriales de los detenidos, el Representante Social dio fe nuevamente de su estado físico, encontrando que José Luis Chávez Rodríguez no presentó huellas de lesiones externas en tanto que a José Luis Sánchez Ramírez, le fueron observadas las siguientes lesiones:

Ojo izquierdo hemorragia subconjuntiva; en mejilla derecha equimosis en forma de círculo de color vinoso de 1.5 centímetros y otra de 0.30 centímetros de diámetro; en cara posterior del lóbulo de pabellón auricular derecho, equimosis de color vinoso de 1.5 centímetros; en cuello cara lateral izquierda, equimosis de color verdoso de 2.5 por 1.5 centímetros; edema por contusión de dedos medio, índice, pulgar y dorso de mano derecha con dolor a la palpación, con ligera disminución de los movimientos de flexión, extensión y aducción, rotación interna y externa, en antebrazo derecho tercio distal cara lateral externa, equimosis de color vinoso de 2 por un centímetro, en pierna derecha tercio proximal cara anterior escoriaciones dermoepidérmicas de uno por dos y de 0.5 por 0.3 centímetros, pierna izquierda tercio medio cara anterior; escoriación de un centímetro de diámetro; en muslo izquierdo tercio proximal cara lateral externa, equimosis de color vinoso de 2.5 por un centímetro; en región retroauricular izquierda, escoriación lineal de dos centímetros de longitud; lesiones que fueron clasificadas por la perito médico forense doctora Blanca Estela Allende Santillán, quien en su dictamen del 22 de mayo de 1993, llegó a las siguientes conclusiones.

1. La lesión que presentó en la mano derecha el señor José Luis Sánchez Ramírez, fue producida por el traumatismo al impactarse contra un plano resistente (pared, segmento corporal, tabla, etc.), lo que ocasionó la extravasación (salida de plasma), lo que produjo una reacción inflamatoria que se caracteriza por aumento de volumen, dolor localizado y aumento de temperatura local; fenómenos que acontecen posterior al traumatismo sufrido.

2. Por dicha lesión se pueden disminuir las funciones de la mano las cuales se recuperan conforme al edema va reabsorbiendo (disminuyendo); excepto en los casos en que exista un daño más severo de los tejidos involucrados como pueden ser un desgarro o ruptura de cápsula articular, fisura o fractura ósea, ruptura de ligamentos o tendones, siendo estas últimas condiciones las que requieren de tratamiento especializado por un médico traumatólogo para su total recuperación.

3. Por lo que se consideró que esta lesión tuvo un tiempo de evolución aproximado de ocho a diez días, y sugirió la práctica de una placa radiográfica de mano anteposterior y oblicua para descartar lesión ósea.

4. En la clasificación provisional de las lesiones que presentó en el momento de la exploración física general son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

q) En la misma fecha, 22 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, titular del tercer turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, hizo constar que a las 08:30 horas, giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que fueran presentados los testigos Beatriz Álvarez Gutiérrez, Natividad Lira Hernández y Rogelio Hernández López. Asimismo, agregó a la indagatoria los dictámenes de química correspondientes a la prueba de absorción atómica practicada en ambas manos, a los presentados José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, con resultado negativo para los dos. También llevó a cabo una reconstrucción de hechos acompañado de los presuntos responsables, custodiados por elementos de la Policía Judicial del

Distrito Federal, personal del laboratorio de criminalística, fotografías y de balística.

r) En esa fecha, 22 de mayo de 1993, fueron agregados a las diligencias, los informes proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativos a los antecedentes penales de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, de los que se desprende que ninguno tiene registro en los archivos dactiloscópicos.

s) Igualmente, el 22 de mayo de 1993, se anexó a la averiguación previa 39a/882/93-05, el dictamen emitido por los peritos en criminalística, fotografía y balística, Claudio Gabriel Robles, Rubén Cano Carapaz y José Guadalupe Uribe Barrera, respectivamente, en relación con la diligencia de reconstrucción de hechos, concluyendo que:

Existe un alto grado de probabilidad de que los hechos acontecieron, como menciona el inculcado José Luis Chávez Rodríguez ya que su versión es más verosímil con los resultados de los dictámenes que obran en actuaciones hasta el momento de emitir este dictamen.

t) A las 22.10 horas del 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno, licenciado Raymundo Cid Magaña, dictó un acuerdo mediante el cual "aseguró" a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, basándose en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que de las actuaciones practicadas en la indagatoria 39a/882/93-05:

...se trata de un delito de extrema y notoria urgencia, toda vez que por el momento no se cuenta con autoridad judicial que por la hora en que se actúa pueda librar la correspondiente orden de aprehensión, aunado a que debido a la peligrosidad de los antes mencionados de otorgárseles su libertad se teme que se sustraigan a la acción de la justicia...

u) En la misma guardia del personal adscrito al tercer turno de la Agencia Investigadora, comprendida del 22 al 23 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña resolvió en la indagatoria 39a/882/93-05 re-

mitir los originales de la misma al Juez Penal en Turno en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, como presuntos responsables de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, remitiéndolos en calidad de detenidos al interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

Asimismo, acordó un desglose de todo lo actuado a fin de que se prosiguiera la investigación en relación con los hechos denunciados en las diversas averiguaciones previas 13a/301/93-01 y 16a/768/93-04 iniciadas por los delitos de robo.

De las actuaciones practicadas en el proceso penal 784/93, instruido en el Juzgado Décimo Sexto del Distrito Federal, en contra de los inculcados, se desprende lo siguiente:

a) El 23 de mayo de 1993, los inculcados rindieron sus respectivas declaraciones preparatorias, manifestando el señor José Luis Chávez Rodríguez que:

... lo que declaró ante los policías judiciales y ante el Ministerio Público era mentira, que lo habían golpeado y amenazado de hacerle daño a su familia si no le echaba la culpa a José Luis Sánchez Ramírez y que lo detuvieron cuando se dirigía al aeropuerto a su trabajo.

Por su parte, el señor José Luis Sánchez Ramírez declaró que no estaba de acuerdo con su deposición rendida ante la Representación Social, en virtud de que estuvo bajo presión de los agentes de la Policía Judicial tanto física como moral; que la declaración la firmó por las amenazas de los agentes de hacerle daño a su familia.

b) El 25 de mayo de 1993, dentro del término constitucional, el Juez de la causa decretó la formal prisión a ambos inculcados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de tentativa de robo y homicidio en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, dando inicio al término probatorio que comprendió del 27 de mayo al 16 de junio del mismo año, señalando el 23 de junio de 1993, para que se verificara la audiencia de ley.

c) El 23 de junio de 1993, los procesados ampliaron sus respectivas declaraciones, expresando el señor José Luis Sánchez Ramírez, una vez que le fueron leídas sus deposiciones vertidas ante el Ministerio Público y preparatoria, lo siguiente:

Yo no estoy conforme con mi declaración primera de la delegación, sólo estoy conforme con la declaración rendida ante este juzgado, porque en la primera declaración yo fui torturado y golpeado desde el viernes, sábado y domingo, que estuvimos con los agentes judiciales.

Asimismo, manifestó que nunca ha disparado o asesinado a nadie y que al ahora occiso nunca lo vio; que el 17 de mayo de 1993 llegó a su domicilio aproximadamente a las 23:00 horas, donde se encontraba su esposa y las señoras Blanca Estela García e Irma Estrada Rodríguez, y no salió sino hasta el día siguiente; que a las 20:30 horas del viernes 20 de mayo del mismo año, se encontraba en la casa de su madre, en compañía de otros familiares que habían llegado junto con ella de una "misra de cumpleaños", cuando tocaron la puerta y al abrir una de sus hermanas se introdujeron al domicilio 12 ó 14 agentes de la Policía Judicial, amenazando con sus armas a todos, procediendo a detenerlos y al subirlo a una patrulla comenzaron a golpearlo, interrogándolo sobre hechos que ignoraba; que durante el tiempo que estuvo detenido le causaron las lesiones que presentó.

Por lo que respecta al procesado José Luis Chávez Rodríguez, manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el Ministerio Público, toda vez que fue obligado por los agentes de la Policía Judicial con base a golpes que le propinaban con "las manos vendadas", a mencionar que el homicidio fue cometido por su amigo José Luis Sánchez Ramírez, y que por eso no le dejaron huellas.

d) El 6 de julio de 1993, el testigo Rogelio Hernández López compareció ante el personal del Juzgado de Instrucción y amplió la declaración que con anterioridad había rendido ante la autoridad investigadora, expresando que el retrato hablado que se le mostró fue hecho por un dibujante con los datos que él proporcionó, y se refiere a uno de los cuatro sujetos que el 17 de mayo de 1993, hicieron consumo de tacos en su puesto sin pagarle, siendo la primera vez que los veía. Señaló

que no recordó a qué hora comenzó a laborar el día antes citado ni a qué hora dejó de hacerlo, argumentando que regularmente termina a las doce o doce y media de la noche, aproximadamente; indicó que no recuerda la media filiación de las otras personas; que proporcionó los datos con los que se formuló el retrato hablado "porque se lo pidieron", agregando que en el puesto de tacos no trabajaba frecuentemente, ya que depende de las instrucciones que le dé su padre; que la visibilidad en el lugar de los hechos era buena, "se veía bien". Igualmente, manifestó que "el emite no sabe nada en relación a los presentes hechos que se ventilan en la presente causa".

e) El 22 de julio de 1993, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración del defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde, quien ratificó su declaración emitida el 22 de mayo de 1993, ante el agente del Ministerio Público, mediante la cual aceptó el cargo de defensor de oficio de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, y que al momento de rendir sus declaraciones "obviamente" se encontraba presente, manifestando que fue José Luis Chávez Rodríguez quien primero rindió declaración ministerial, aproximadamente a las 5:20 horas, haciéndole saber que era su defensor de oficio, lo mismo hizo con el otro detenido, José Luis Sánchez Ramírez, y una vez que hubieron terminado de declarar, se percató que ambos firmaron sus respectivas declaraciones con la mano derecha. Añadió que el Ministerio Público Investigador lo designó defensor de oficio de los detenidos, el 22 de mayo de 1993, sin precisar el contenido de las declaraciones de José Luis Chávez Rodríguez, pero sí hacía las manifestaciones acerca de cómo había intervenido el señor Sánchez en los hechos que se encontraban relacionados, enterándose de la lesión del señor José Luis Sánchez Ramírez, quien al momento de rendir su declaración manifestó que se había lesionado en un encuentro de fútbol y "que la razón por la cual no puede precisar el contenido de las declaraciones de los hoy procesados es porque no lo recuerda exactamente".

f) El mismo día, 22 de julio de 1993, se llevó a cabo el careo entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el señor Miguel Ángel Rubio Alvirde, manifestando el primero que todo lo expresado por su careado es mentira, ya que no lo acusó, nunca estuvo frente a él, ni sostuvieron diálogo alguno, y lo único que les manifestaron en la Delegación cuando llegaron detenidos fue

"que tenían luz verde para darnos en la madre", y que su careado nunca estuvo presente.

g) En la misma fecha, 22 de julio de 1993, también se llevó a cabo diligencia de careo entre el procesado José Luis Chávez Rodríguez y el señor Miguel Ángel Rubio Alvirde, manifestando el primero que todo lo referido por su careado era falso, toda vez que nunca platicó con él y nunca lo vio presente en el lugar donde estaban detenidos ni cuando rindió su declaración, ya que los únicos que se encontraban en el lugar eran "el que escribió la declaración y cuatro u ocho agentes de la Policía Judicial", deposición que no hizo y que a la fuerza hicieron que la firmara, además de "poner" una huella. Por su parte, el señor Rubio Alvirde sostuvo que sí se encontraba presente cuando su careado rindió declaración ministerial y que lo hizo sin presión de ninguna índole.

h) El 10 de noviembre de 1993, se llevó a cabo el careo entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el testigo Rogelio Hernández López, manifestando este último que no conocía a su careado ni a ninguna de las personas que fueron a comer tacos a su puesto y no le pagaron. El procesado manifestó: "efectivamente yo nunca estuve en ese lugar en su puesto de tacos el día de los hechos"; le preguntó que indicara si los datos que proporcionó para la elaboración del retrato hablado corresponden a su media filiación o a su cara, contestando el señor Hernández que no, porque los que fueron a su puesto "no eran jóvenes sino señores". También le preguntó si sabía o le constaba la forma, la fecha y la hora en que lo detuvieron, a lo que contestó que no le constaba ni estaba enterado de los hechos. Igualmente, manifestó que no vio al procesado el día que sucedieron éstos y que no es la persona a que se refiere el retrato hablado que señaló.

II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 28 y 31 de mayo de 1993, suscritos por el señor Francisco Javier Sánchez Ramírez y la señora Martha Mauricio Sánchez, respectivamente, mediante los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

2. Copias de los certificados médicos del 23 de mayo de 1993, relativos a los exámenes practicados a los señores

José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez al ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

3. Fotocopia del Libro de Gobierno del Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del asiento del estado psicofísico que presentaban los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez al ingresar el 23 de mayo de 1993, al referido establecimiento penal.

4. Oficio 6167 del 12 de julio de 1993, firmado por el licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó con relación a este caso.

5. Oficio SGDH/4809/93 del 16 de julio de 1993, firmado por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó con relación a este caso.

6. Dictamen del 21 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Luis Aguilar Olivares, mediante el cual solicitó la conclusión del presente expediente de queja.

7. Copia de la averiguación previa 39n/882/93-05, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio del 18 de mayo de 1993, en la Trigésimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

b) Solicitud a la Policía Judicial del Distrito Federal, efectuada el 18 de mayo de 1993, para que se abocaran al conocimiento de los hechos y se practicara una investigación sobre los mismos, correspondiéndole al llamado el número 15 con clave M-137, siendo atendido por el agente Gustavo García Tello del Grupo de Homicidios.

c) Parte informativo del 18 de mayo de 1993, suscrito por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, placa 0970, Gustavo García Tello.

d) Fe ministerial de objetos y dinero que fueron encontrados en la ropa que vestía el occiso Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, del 18 de mayo de 1993.

e) Declaraciones ministeriales emitidas en la misma fecha por el suboficial de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Daniel Mora Badillo, respecto a la forma como se enteró de los hechos, así como por los señores Bernardo y Mónica Tirado Gutiérrez como testigos de identidad del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

f) Fe ministerial de cadáver, media filiación y de lesiones efectuada el mismo 18 de mayo de 1993.

g) Fe ministerial del automóvil marca Ford, tipo Courier, modelo 1991, color negro, dos puertas, con placas de circulación S27 EHF del Distrito Federal, del 18 de mayo de 1993.

h) Dictamen de balística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos en la materia Ernesto Ortiz Sánchez y Manuel Ulises Castro, en relación con dos casquillas percutidos encontrados en el lugar de los hechos.

i) Informe del 18 de mayo de 1993, suscrito por los peritos en materia de tránsito terrestre José Antonio Juárez Becerra y Anselmo Toledo González.

j) Dictamen de criminalística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel.

k) Dictamen de necropsia practicado el 18 de mayo de 1993, por los peritos médico forenses doctores Rodolfo Rojo Urquiza y Héctor A. Serna Valadés, al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

l) Oficio del 19 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Raymundo Cid Magaña, titular del tercer turno de la Trigésimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, una minuciosa investigación.

m) Informe rendido el 19 de mayo de 1993, por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Carmen Martínez Portillo.

n) Declaración ministerial rendida por el señor Rogelio Hernández López el 20 de mayo de 1993.

o) Oficio del 22 de mayo de 1993, signado por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gustavo A. Martínez de la Peña, con el visto bueno del comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Madero, señor Marcos Caballero Arenas, dirigido al Jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas, mediante el cual puso a su disposición a los que dijeron llamarse José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

p) Ampliación del informe de investigación y puesta a disposición del 22 de mayo de 1993, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, así como por el jefe de grupo de la Policía Judicial, Gustavo A. Martínez de la Peña.

q) Declaraciones ministeriales emitidas el 22 de mayo de 1993, por los agentes de la Policía Judicial, Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez.

r) Fe ministerial de integridad física de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, llevada a cabo a las 06:45 horas del 22 de mayo de 1993, por el licenciado Alejandro González Mendoza.

s) Declaraciones ministeriales emitidas el 22 de mayo de 1993, por los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez.

t) Fe ministerial de integridad física de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, después de haber rendido sus declaraciones ministeriales el 22 de mayo de 1993.

u) Acuerdo de aseguramiento de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, dictado a las 22:10 horas del 27 de mayo de 1993, por el licenciado Raymundo Cid Magaña.

v) Pliego de consignación al Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, del 23 mayo de 1993.

8. Copia de la causa penal 78/93 radicada en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones preparatorias emitidas el 23 de mayo de 1993, por los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

b) Auto de formal prisión dictado el 25 de mayo de 1993, por el Juez Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de los procesados de referencia, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

c) Ampliaciones de declaraciones emitidas el 23 de junio de 1993, por los procesados José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, negando nuevamente ser los autores de los hechos que se le imputaron.

d) Ampliación de declaración emitida el 6 de julio de 1993, por el señor Rogelio Hernández López.

e) Ampliación de declaración del defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde, efectuada el 22 de julio de 1993.

f) Diligencias de careos celebradas el 22 de julio de 1993, entre los procesados José Luis Sánchez Ramírez, José Luis Chávez Rodríguez, y el defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde.

g) Careo celebrado el 10 de noviembre de 1993, entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el señor Rogelio Hernández López, quien proporcionó datos para que se formulara el retrato hablado que obra en la causa 78/93.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 39a/882/993-05 en la Trigesimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, por el delito de homicidio cometido en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, resultando por investigación realizada por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, como presuntos responsables los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

Dicha indagatoria fue consignada el 23 de mayo del mismo año, al Juzgado Décimo Sexto Penal del

Distrito Federal, radicándose en la causa penal 78/93, dejando a los inculcados a disposición del titular del órgano jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

El 25 de mayo de 1993, dentro del plazo del término constitucional, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, como probables responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo, cometidos en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, acordando la apertura del proceso ordinario para la tramitación de la causa.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en detención arbitraria, abuso de autoridad, falsa acusación y tortura en agravio de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que integran el presente expediente, el 18 de mayo de 1993, el personal adscrito al Primer Turno de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, inició la averiguación previa 39a/882/993-05, en contra de quien o quienes resultaran responsables, con motivo del homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, profesional en Derecho y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Estos hechos ocurrieron en las calles Oriente 8 y Avenida Texcoco de la Colonia Cuchilla del Tesoro, cuando el ahora occiso había descendido del automóvil particular marca Ford, tipo Cougar modelo 1991, color negro, dos puertas, placas 527 EHF, el cual había dejado con el motor y luces encendidas y se encontraba hablando en una caseta telefónica pública.

Al efectuarse la fe del cadáver por parte del agente del Ministerio Público que le correspondió conocer en principio de los hechos, señaló que presentaba dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, lo que fue corroborado con los dictámenes de criminalística y de necropsia, emitidos por los peritos oficiales en la materia. Igualmente, fue corroborado el encendido

de las luces del vehículo, del motor activado y de las llaves colocadas en el *switch* de encendido, también dio fe de los objetos y dinero que se encontraron en la ropa del occiso, que fue identificado por sus hermanos Mónica y Bernardo Tirado Gutiérrez, quienes solicitaron la devolución de las pertenencias y denunciaron el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable, sin que se hubiese mencionado que había sido víctima de algún robo.

Asimismo, el Representante Social dio fe del automóvil marca *Ford*, tipo *Cougar*, modelo 1991, color negro, dos puertas, placas de circulación 527 EHF del Distrito Federal, supuestamente propiedad del occiso Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, vehículo al que le fueron encontrados diversos daños, unos no recientes y otros sí, presentando huellas de pintura amarilla, casi todas en la defensa delantera del vehículo, corroborándose en el informe rendido por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, José Antonio Juárez Becerra y Anselmo Toledo González el 18 de mayo de 1993.

En la misma fecha, el licenciado Roberto Morán Ruiz, titular del primer turno de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora, solicitó la intervención de la Policía Judicial para que se llevara a cabo una investigación sobre los hechos, correspondiéndole a su solicitud el llamado 15.

En relación con la solicitud formulada a la Policía Judicial, le correspondió conocer al señor Gustavo García Tello, agente de la Policía Judicial con número de placa 0970, elemento que el 18 de mayo del mismo año, rindió un informe de investigación en el que expresó que durante dos horas estuvo en el lugar de los hechos, sin obtener dato alguno que pudiera identificar al o a los autores de los hechos.

El 22 de mayo de 1993, a las 04:30 horas y durante la guardia del personal del segundo turno de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público a cargo del licenciado Alejandro González Mendoza, el jefe de grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gustavo A. Martínez de la Peña, con el visto bueno del comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Medero, Marcos Caballero Aronias, puso a su disposición, mediante oficio sin número de la misma fecha, a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José

Luis Chávez Rodríguez, así como los automóviles que en dicho documento se relacionaron con los hechos a que se refiere la averiguación previa 39a/882/993-05, según mencionan en ampliación de informe y puesta a disposición que entregaron al Representante Social en la misma fecha, firmado por el jefe de grupo antes referido, y los agentes Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, señalando en dicho documento el motivo, forma y lugares en donde fueron detenidas las personas puestas a disposición.

Cabe destacar que independientemente de que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, hayan aceptado ante los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, y ante el Ministerio Público haber sido autores de diversos hechos delictivos, y entre éstos, el homicidio del licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez al cual "iban a asaltar", según la ampliación del informe de investigación, la detención fue flagrantemente violatoria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que en el caso concreto, la detención se realizó sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o la hipótesis de notoria urgencia esgrimida por la autoridad señalada como responsable de violaciones de Derechos Humanos, por lo siguiente:

A las 22:10 horas del 22 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, agente del Ministerio Público, titular del tercer turno de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora, dió un acuerdo mediante el cual "aseguró" o dejó detenidos a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, en virtud de que de lo actuado:

se desprende que se trata de un delito de extrema y notoria urgencia, toda vez que por el momento no se cuenta con autoridad judicial que por la hora en que se actúa pueda librar la correspondiente orden de aprehensión, aunado a que por la peligrosidad de los antes mencionados, de otorgárseles su libertad se teme que se sustraigan a la acción de la justicia...

En tales condiciones, el licenciado Raymundo Cid Magaña formuló en la indagatoria 39a/882/993-05, el correspondiente pliego de consignación de los detenidos, ejercitando acción penal en su contra como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y

tentativa de robo agravado, cometidos en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez; argumentando para el segundo de los delitos que si no fue cometido el robo que habían planeado, fue por causas ajenas a su voluntad.

Tal situación, fue avalada por el licenciado Arturo López López, agente del Ministerio Público Consignador, con el visto bueno de la licenciada Gladys Marbella Pérez Nab, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, en su pliego de consignación del 23 de mayo de 1993, documento que en el penúltimo de sus párrafos señaló lo siguiente:

Por otra parte, el Ministerio Público cumplió con la obligación que le impone el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de detener a los probables responsables sin esperar a tener orden judicial por tratarse de un caso de notoria urgencia, tal como lo conceptúa el artículo 268 del propio ordenamiento adjetivo, en virtud de que por la hora en que fueron detenidos, no había autoridad judicial que librara la orden de aprehensión y existían serios temores de que se sustrajeran de la acción de la justicia como ya lo venían haciendo, aunado que al tener conocimiento de los delitos que cometieron no alcanzarían a obtener su libertad provisional y es lógico suponer que se darían a la fuga para evadir la acción de la justicia. por otra parte los activos han hecho del delito su medio común de vida, no teniendo una actividad que los arraigue a esta ciudad.

Como se ha expresado con anterioridad, y aún suponiendo que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez fuesen los autores materiales de la muerte del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, al tratar de robarlo, los hechos tuvieron lugar en la noche del 18 de mayo de 1993, iniciándose en la Trigesimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, en contra de quien resultara responsable. Es decir, que el autor o autores de los hechos no estaban identificados, por lo tanto, si los ahora procesados efectivamente hubiesen sido los responsables de los delitos por los cuales el Representante Social ejerció acción penal, de haber intentado evadirse de la acción de la justicia, lo hubiesen hecho desde el día de los

acontecimientos y no esperarse para tal fin hasta que fueron detenidos por los elementos de la Policía Judicial a casi cuatro días de sucedidos los mismos, sin que mediara orden emanada de autoridad judicial.

De la ampliación del informe de investigación y de la puesta a disposición de la Policía Judicial del Distrito Federal, y por declaraciones emitidas ante la autoridad investigadora como ante el órgano jurisdiccional, se desprende que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez fueron detenidos en las primeras horas del 22 de mayo de 1993, no importando para la presente consideración el lugar donde se llevó a cabo la misma, el hecho es que a las 04:30 horas de ese día dichos detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora, autoridad que antes de las 12:00 horas ya les había tomado declaración, y, por lo tanto, desde que fueron puestos a su disposición por los elementos de la Policía Judicial, los cuales habían rendido con antelación declaración ministerial sobre su investigación y ratificado su ampliación de informe y puesta a disposición, ya tenía conocimiento de la aceptación de parte de los detenidos respecto a los hechos delictuosos que se les imputaban. En tales condiciones, la autoridad judicial no giró la orden de aprehensión en contra de los detenidos, ya que se manifestó con anterioridad, "el aseguramiento" de dichas personas se decretó a las 22.10 horas del mismo 22 de mayo de 1993, y su consignación ante el órgano jurisdiccional fue el 23 de mayo del mismo año.

Por lo tanto, no se estuvo en la hipótesis de la privación legal de la libertad de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, por caso urgente o notoria urgencia, ya que el artículo 16 constitucional autoriza la detención en los términos siguientes:

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Este Organismo, tiene presente que los delitos que los fueron imputados a los detenidos, ahora procesados, son de los que se persiguen de oficio, pero resulta

importante mencionar que dichas personas no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial como lo señala el artículo 16 constitucional, sino hasta el día siguiente de su detención.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención de los agraviados se realizó, según los agentes de la Policía Judicial correspondientes, con base en el retrato hablado que se hizo con los datos que aportó el señor Rogelio Hernández López, no obstante, el Representante Social omitió realizar una confrontación entre las personas involucradas, antes de acordar la retención de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez.

Por otra parte, en lo relativo a la falsa acusación a que se hace alusión en el párrafo primero de este capítulo, se deduce de los hechos que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, fueron consignados ante el órgano jurisdiccional como presuntos responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo cometidos en agravio del que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, hechos que no fueron debidamente investigados ni por el Ministerio Público ni por la Policía Judicial, ya que no quedó debidamente acreditado en actuaciones cuál de los dos detenidos fue el que disparó el arma de fuego en contra del ahora occiso, ya que al rendir declaración ministerial, ambas personas se imputan mutuamente el homicidio; tampoco quedó acreditado fehacientemente la marca de la pistola que fue utilizada en los hechos, ni dónde quedó la misma, pues aun cuando a los ahora detenidos se les ha catalogado como delincuentes peligrosos, cuando fueron detenidos no se les recogió arma alguna. Asimismo, al serles practicada la prueba para verificar si habían disparado alguna arma de fuego, la misma resultó negativa para ambos.

En cuanto al delito de tentativa de robo, igualmente, dando por hecho que los procesados hayan querido robar al ahora occiso y que por causas ajenas a su voluntad no llevaron a cabo dicho ilícito, no obra en actuaciones evidencia alguna que nos compruebe tales hechos, puesto que si la intención de dichas personas era la de robar al señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, lo hubieran hecho con toda facilidad y sin que nadie se los hubiera impedido; y mucho menos haber tenido necesidad de privarlo de la vida, puesto que el vehículo que el occiso tripulaba se encontraba

con el motor en marcha, las luces encendidas y las llaves puestas en el *switch*, o bien, como lo asientan los elementos de la Policía Judicial en su ampliación de informe de investigación, cuando el occiso y la persona que le privó de la vida "forcejearon", bien pudo ocurrir en este momento el robo del dinero o de algún objeto valioso. Sin embargo, esto no ocurrió ni con el vehículo ni con los demás objetos y dinero que traía consigo.

En este sentido, es importante considerar que en el dictamen de criminalística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel, en el punto cinco de sus conclusiones manifiestan que por la ausencia de lesiones típicas de lucha, así como también el forcejeo de ropas, "nos indican que el hoy occiso no efectuó tales maniobras momentos previos de su muerte".

Con relación a este punto, es de suma importancia destacar las diligencias practicadas los días 6 de julio y 10 de noviembre de 1993 en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, la primera, relativa a la comparecencia y ampliación de declaración del señor Rogelio Hernández López, quien proporcionó datos para la elaboración del retrato hablado que obra en actuaciones, en las que manifestó que efectivamente había proporcionado datos sobre uno de los individuos que habían consumido tacos en su puesto, y que se fueron sin pagarle, lo cual evidentemente no tiene relación con los hechos que se investigaban.

A mayor abundamiento, en la segunda diligencia consistente en el careo efectuado entre el señor Rogelio Hernández López y el procesado José Luis Sánchez Ramírez, el primero expresó que era la primera vez que veía al procesado y que los datos proporcionados para la formulación del retrato hablado no correspondían a los de su carreado; en cuanto a los hechos, dicho testigo manifestó ignorar los mismos, toda vez que no los había presenciado.

Respecto a la tortura que expresan haber sido objeto los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez por parte de los elementos de la Policía Judicial que los detuvieron e interrogaron, por lo que hace al primero de ellos, no hay evidencia para acreditar la misma, pero en cuanto al segundo, señor José Luis Sánchez Ramírez, quedó debidamente acreditada con el certificado médico firmado por la doctora Estela Serafín Palacios, adscrita al servicio médico de

la Trigésimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, relativo al examen de integridad física practicado a las 4:50 horas del 22 de mayo de 1993, encontrándolo "edema en la región dorsal de la mano derecha, por contusión reciente", así como con el dictamen emitido a las 14:40 horas en la misma fecha por la perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, doctora Blanca Estela Allende Santillán, relativo al nuevo examen del estado físico del señor José Luis Sánchez Ramírez, en el que dictaminó sobre las múltiples lesiones que, además del edema en el dorso de la mano derecha, presentó el estado detenido; lesiones que quedaron descritas en el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, de las que en su oportunidad dio fe el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público, adscrito al segundo turno de la Trigésimo Novena Agencia Investigadora, desprendiéndose de lo anterior que el señor José Luis Sánchez Ramírez fue sometido a violencia física por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero, cuando éste se encontraba a disposición del Representante Social mencionado, el que consintió tal situación a efecto de que los ahora procesados se declararan "confesos" de hechos delictuosos que no habían cometido.

Tampoco pasa por alto para esta Comisión Nacional, que en las diligencias de investigación obra la comparecencia del señor Miguel Ángel Rubio Alvarde, aceptando el nombramiento de defensor de oficio de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, designado por parte del Ministerio Público actuante y que aparentemente los asistió mientras rendían sus respectivas declaraciones ministeriales. Sin embargo, es de destacarse que en la diligencia celebrada el 22 de julio de 1993, en el local del Juzgado de la causa, referente a careos entre los procesados y el estado defensor de oficio, aquéllos manifestaron que dicha persona nunca estuvo en el lugar donde, bajo presión física y moral, tuvieron que firmar los documentos que les presentaron.

De lo antes expuesto, se desprende el abuso de autoridad de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en las diligencias ministeriales no existe evidencia alguna que compruebe la participación y responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputan a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José

Luis Chávez Rodríguez. Observándose en actuaciones que los elementos de la Policía Judicial y Ministerio Público, quienes en ejercicio de sus funciones cometieron actos y omisiones contrarias a lo que establecen las Leyes y Reglamentos, ya que si efectivamente los ahora procesados hubieran intervenido en la comisión del delito de homicidio, la Policía Judicial encargada de la respectiva investigación o los elementos que detuvieron a los procesados, hubiesen realizado otras diligencias para localizar a los otros dos individuos, que según el señor Rogelio Hernández López, los acompañaban el día en que tuvieron lugar los hechos.

Asimismo, el Ministerio Público no realizó ninguna investigación para dilucidar el motivo de los daños recientes que presentaba el automóvil que conducía el ahora occiso antes de ser victimado, de los cuales dio fe la Representación Social y que fueron descritos en el correspondiente dictamen por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del cual se hizo mención en los capítulos de Hechos y Evidencias de la presente Recomendación.

Lo anterior, no implica en modo alguno, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se sigue proceso a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que por los medios legales a su alcance, promueva el sobreseimiento de la causa 78/93, que se sigue en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, por los delitos de tentativa de robo y homicidio.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie investigación sobre la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, comandante Marcos Caballero

Arenas, del jefe de grupo Gustavo Martínez de la Peña, de los agentes Miguel Nava Martínez, Pablo Cuevas Pérez, y demás que hayan intervenido en el interrogatorio a que fue sometido el señor José Luis Sánchez Ramírez, que para el efecto de que se autoinculpara de hechos delictuosos que no cometió, lo torturaron, infligiéndole lesiones que atentan contra su integridad física, las cuales ya fueron descritas en el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, y de resultarles responsabilidad administrativa y penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Trigesimo Novena Agencia Investigadora, quien tomó las declaraciones ministeriales a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, respecto a la responsabilidad en que hubiere incurrido en relación con la tortura de que fueron objeto los detenidos, así como la privación ilegal de su libertad, y en su caso, de resultarle responsabilidad, se proceda en su contra en total apego a la Ley.

CUARTA. Igualmente, se instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Raymundo Cid Magaña, titular del tercer turno en la Trigesimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, por las omisiones en que incurrió en la integración y consignación de la averiguación previa de mérito, así como en contra de los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público Consignador y Gladys Maybella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por la responsabilidad en que hubiesen incurrido al determinar la consignación de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez ante el órgano jurisdiccional, ejercitando acción penal en su contra por hechos delictuosos en los que no se había acreditado fehacientemente su probable responsabilidad, a sabiendas de que la detención de éstos no se configuró dentro de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y de resultarles responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho.

QUINTA. También instruya a quien corresponda, a efecto de que se realice la averiguación previa 39a/882/993-05 y se agoten todas las acciones para conocer las causas por las cuales el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez fue privado de la vida, sin descartar las relaciones sentimentales y las provocadas por un incidente con motivo de tránsito del vehículo, inclusive, el asalto, y de ser identificado el o los presuntos responsables, así como el móvil, proceder en su contra conforme a Derecho.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos de
no responsabilidad*

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del señor Juan González Velázquez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DGO/4265.005, relacionados con el caso del señor Juan González Velázquez, expuesto por la señora Flora González de González, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la queja del 11 de septiembre de 1993, la señora Flora González González compareció en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango para hacer del conocimiento hechos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, en virtud de que la negligencia del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social impidió detectar el padecimiento de su esposo; dicha queja fue turnada a esta Comisión Nacional por razones de competencia y recibida el 24 de septiembre de 1993.

La quejosa manifestó que, "a finales de julio de 1993", su esposo, el señor Juan González Velázquez, acudió a la clínica No. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en la ciudad de Gómez Palacio,

Durango; lugar en el que permaneció internado durante diez días, al parecer por inflamación del intestino grueso.

Agregó que, durante el tiempo que estuvo internado, su esposo recibió una deficiente atención médica, no obstante que señaló a los directivos del Seguro Social que consideraba que su padecimiento no era sólo una inflamación del intestino, ya que antes de su internamiento había sufrido insuficiencia respiratoria.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no hubo respuesta satisfactoria por parte del Seguro Social, decidió trasladarlo a la Clínica del Magisterio, ubicada en la ciudad de Torreón, Coahuila, donde después de permanecer hospitalizado por varios días en ese nosocomio, diagnosticaron cáncer en el páncreas. Tal enfermedad no fue identificada en la clínica del Seguro Social, por lo cual, el señor Juan González Velázquez falleció quince días después.

2. En razón de los hechos señalados en la queja, mediante los oficios 28238 y 31755, del 6 de octubre y 9 de noviembre de 1993, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bixilla Altamirano, entonces Jefe de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la atención médica recibida por el señor Juan González Velázquez, así como todo aquello que se estimara procedente para que esta Comisión Nacional valorara debidamente la queja.

En respuesta, el 4 de abril de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12. 4466, mediante el cual se remitió la información solicitada.

3. Del análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende lo siguiente:

a) En el oficio 35.12.4466, se anotó que el señor Juan González Velázquez, paciente de 51 años, fue enviado de la Unidad de Medicina Familiar 43 de Gómez Palacio, Durango, al Hospital General de Zona 46 para ser atendido por medicina interna y gastroenterología. El 9 de julio de 1993, se ordenó su hospitalización por probable carcinoma abdominal, esto es, por una neoplasia maligna, dada su evolución y pérdida de peso.

Mediante ecsonograma se descubrió una masa sólida en la región media del abdomen, practicándose por tal motivo diversos estudios en los que se incluye una colonoscopia llevada a cabo en el Hospital de Especialidades 71 de Torreón, Coahuila. Al regreso del paciente al Hospital General de Zona 46, se ordenaron nuevos estudios, sin embargo, el 25 de julio de 1993, el paciente se dio de alta en forma voluntaria, firmando, como responsable de él, su hijo el señor Juan Antonio González González, con lo cual no se dio oportunidad al personal de dicho nosocomio de determinar adecuadamente el estado de salud del paciente.

Asimismo, informo que, el 31 de enero de 1994, una vez analizado el expediente del caso, la Comisión de Quejas del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó que no existió responsabilidad institucional en la atención médica proporcionada al señor Juan González Velázquez.

b) En el expediente clínico del paciente, destaca el estudio de ecografía de abdomen, del 12 de julio de 1993, practicado por el doctor Anguiano L., matrícula 1660454, en el cual se reportaron los siguientes datos:

Hígado de forma y tamaño normal, se observa un ? (sic) lóbulo hepático derecho el cual mide 2 cm. de diámetro y tiene contornos irregulares y mal definidos. Los canales biliares y la vesícula ecográficamente normales.

En topografía de epigastrio se identifica una masa sólida que en sus diámetros mayores mide 11 x 71 mm, extrahepáticamente, dicha masa tiene el aspecto ecográfico de una neoplasia, ambos riñones son ecográficamente normales.

No se logra explorar el retroperitoneo en este paciente por gas, y porque el paciente aqueja dolor al presionar el área con el transductor. No hay derrames pleurales ni ascitis.

Comentario: La tumoración epigástrica debe en principio investigarse como una neoplasia digestiva (gástrica, colon) aunque no descarto origen pancreático, sugiero en ocho días más practicar eco de control en especial para rectificar o ratificar la existencia de actividad metastásica hepática en el lóbulo derecho.

Con base en los resultados paraclínicos antes mencionados, los especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social practicaron una endoscopia y ordenaron estudio de tránsito del aparato digestivo, con la primera, tratando de localizar la tumoración en el intestino grueso y, con el segundo, intentando localizar la tumoración en estómago y el resto del tubo digestivo.

4. En atención a la complejidad del cuadro clínico del paciente y con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran determinar con certeza la procedencia de la queja, esta Comisión Nacional a través de sus médicos forenses, realizó el estudio del expediente clínico del señor Juan González Velázquez, cuyo resultado fue dictamen del 15 de abril de 1994, en el que se concluyó, principalmente, lo siguiente:

- "No hubo negligencia médica".

- "El cuadro clínico (del señor Juan González Velázquez) no dio oportunidad a los médicos a hacer previsible el resultado de la evolución, y dado el grado de malignidad, la evolución es necesariamente hacia la muerte del paciente".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja, del 11 de septiembre de 1993, presentado por la señora Flora González de González en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mismo que fuera turnado para la atención de esta Comisión Nacional, por razones de competencia.

2. Oficios 26238 y 31755, del 6 de octubre y 9 de noviembre de 1993, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, entonces Jefe de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, la documentación comprobatoria, así como copia del expediente clínico de la atención proporcionada al señor Juan González Velázquez.

3. Oficio 35.12.4466, del 4 de abril de 1994, suscrito por el licenciado J. de Jesús Díez de Bonilla A., mediante el cual remitió la información solicitada.

De la documentación que integra el expediente clínico destaca lo siguiente:

a) Solicitud de servicios a nombre del paciente Juan González Velázquez, con cédula 3262-42-5296, del 7 de julio de 1993, con diagnóstico de gastritis erosiva y colitis.

b) Ecografía de abdomen practicada al paciente Juan González Velázquez por el doctor Anguiano L., matrícula 1660454, del 12 de julio de 1993.

c) Endoscopia practicada al paciente Juan González Velázquez el 22 de julio de 1993, en el Hospital de Especialidades de Torrcón, Coahuila.

d) Solicitud de alta voluntaria para el retiro del paciente Juan González Velázquez del Hospital General de Zona No. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmada por el señor Juan Antonio González González.

4. Dictamen de Medicina Forense, del 15 de abril de 1994, emitido por el perito de esta Comisión Nacional con motivo del estudio al expediente clínico del paciente Juan González Velázquez, respecto de la atención proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de julio de 1993.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditan violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

De las evidencias se desprende que el señor Juan González Velázquez fue atendido con la diligencia y

oportunidad que la enfermedad, cáncer de páncreas, les permitió a los médicos.

En opinión médica de peritos de este Organismo Nacional, el tumor canceroso del cuerpo del páncreas es de difícil diagnóstico, ya que se desarrolla sin síntomas clínicos, y cuando presenta los primeros signos, generalmente, se encuentra muy avanzado y su grado de malignidad es extremadamente alto, por lo cual, la enfermedad evoluciona rápidamente hacia la muerte.

Asimismo, dichos peritos señalaron que el estudio de ecografía practicado el 12 de julio de 1993, arrojó como resultado la detección de una neoplasia digestiva (gástrica, colon), sin descartar origen pancreático, esto es una tumoración, por lo que, el 22 de julio de 1993, se realizó una colonoscopia completa, estudios encaminados a la localización de la mencionada tumoración.

No obstante los estudios practicados, el 25 de julio de 1993, al firmar la responsiva para el alta voluntaria del paciente, el señor Juan Antonio González González, hijo del enfermo, y en esos momentos persona responsable de él ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, interrumpió el proceso médico iniciado para la localización de la neoplasia.

Asimismo, del peritaje médico practicado por este Organismo Nacional se desprende que el diagnóstico del cáncer de páncreas al señor Juan González Velázquez, aun en su etapa inicial, que no es el caso, en nada hubiera variado el desenlace fatal.

De las consideraciones anteriores es posible establecer que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, responsables de la atención médica del señor Juan González Velázquez, actuaron acortadamente, ya que en principio determinaron la existencia de una neoplasia en la región media del abdomen y, considerando la sintomatología, realizaron los estudios apropiados para la localización de la misma, esto es, practicaron una colonoscopia. Sin embargo, una causa ajena a ellos, como lo es el alta voluntaria, interrumpió los estudios médicos requeridos para la localización de la tumoración cancerosa.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Director General, que en el

presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que intervinieron en el tratamiento médico del señor Juan González Velázquez

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración mas distinguida.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del señor Crispín Luna Carmona

Dr. Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SLP/6790, relacionados con el caso del señor Crispín Luna Carmona, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Efraín Luna Carmona y otros, quienes denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de Crispín Luna Carmona.

Los quejosos refirieron que, el 9 de abril de 1993, al ir conduciendo el vehículo *Nissan*, modelo 1992, su familiar Crispín Luna Carmona sufrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce a Ciudad Valles, San Luis Potosí, y como resultado de éste fallecieron el agraviado y dos personas más que lo acompañaban, de nombres Elizabeth Luna Vázquez y José Guadalupe Vázquez Lara. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público del Puerto Común de Ciudad Valles, San Luis Potosí, dio inicio a la averiguación previa 27-IV-93 y practicó las primeras diligencias consistentes en levantamiento de los cadáveres, y posteriormen-

te, por razón de materia, declinó la competencia en favor del agente del Ministerio Público Federal con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que la prosiguiera hasta su total esclarecimiento, dando origen a la averiguación previa 64/93, en la que, desde el mes de abril de 1993, no se había realizado actuación ministerial alguna. Por tal motivo, recurrieron a esta Comisión Nacional a fin de encontrar una solución.

2. Por lo anterior, mediante el oficio V2/31875 del 10 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible de la averiguación previa 64/93.

En respuesta, el 29 de noviembre de 1993, este Organismo recibió el oficio 4134/93 U.S.R.D.I., al cual se encuentra anexo el oficio 371/93 del Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí, obsequiándose así el informe y la documentación requerida.

Ahora bien, de la documentación proporcionada por la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados, se desprende lo siguiente:

a) El 9 de abril de 1993, la Policía Federal de Caminos y Puertos levantó el parte de accidente 189/93, con motivo del choque ocurrido en el kilómetro 243 + 300 del Camino Nacional México-Nuevo Laredo, tramo Xolotl, Ciudad Valles, San Luis Potosí, entre el vehículo sedan *Nissan*, modelo 1992, color verde placas 012634, conducido por Crispín Luna Carmona y el ómnibus *Dina*, modelo 1979, placas 550-PA, del servicio público federal, propiedad de la empresa *Transportes Vencedor S.A. de R.L.*

De dicha parte se desprende, según señalan los firmantes del mismo, que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo Nissan, ya que excedió los límites de velocidad establecidos en el tramo Xolotl, Ciudad Valles, San Luis Potosí, conduciendo sobre piso mojado y resbaloso por las lluvias, lo que originó el derrapamiento. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Federal inició la indagatoria 64/93, por el delito de homicidio cometido en agravio de Elizabeth Luna Vazquez y José Guadalupe Vázquez Lara en contra de Crispín Luna Carmona.

El 12 de abril de 1993, el Representante Social Federal se constituyó en el lugar de los hechos con objeto de realizar inspección ministerial del lugar, asimismo, se presentaron peritos en materia de tránsito terrestre adscritos a la Procuraduría General de la República para determinar las causas del accidente, quienes manifestaron, mediante dictamen pericial rendido a la autoridad investigadora, que el mismo fue ocasionado por la falta de cuidado del conductor del vehículo Nissan, modelo 1992, al no extremar precauciones y rebasar estando el piso mojado y resbaloso.

b) El 2 de julio de 1993, dentro de la indagatoria 64/93, el agente del Ministerio Público Federal efectuó la consulta del no ejercicio de acción penal, resolución que fue aprobada el 21 de julio de 1993, toda vez que, según se desprende de las actuaciones que integran la averiguación previa en cita, el presunto responsable de los hechos que dieron lugar a la misma, Crispín Luna Carmona, murió en el lugar en que éstos se suscitaron.

3. El 4 de febrero de 1994, se solicitó, al perito en criminalística de esta Comisión Nacional, una evaluación al vehículo Nissan, modelo 1992, a fin de dictaminar si el peritaje realizado por la Procuraduría General de la República el 12 de abril de 1993, fue hecho conforme a las técnicas y métodos establecidos.

El 16 de marzo de 1994, el perito en criminalística de este Organismo se abocó a la realización del dictamen solicitado constituyéndose, para tal efecto, en el domicilio ubicado en la calle de Puerto Zapata número 28, colonia ampliación Piloto, en la Delegación Álvaro Obregón, lugar donde se ubicó el automóvil referido.

4. El 24 de marzo de 1994, el perito en criminalística adscrito a esta Comisión Nacional emitió el dictamen correspondiente, en el que concluyó que el conductor

del vehículo Nissan manifestó su falta de cuidado al invadir el carril de circulación contrario al suyo, violando con tal conducta lo dispuesto por los artículos 83 y 100 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales y su falta de pericia para moderar la velocidad a la que conducía el vehículo señalado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 22 de octubre de 1993, presentado en esta Comisión Nacional por Efraín Luna Carmona y otros.

2. El oficio 4134/93 U.S.R.D.I., del 24 de noviembre de 1993, firmado por el licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio del cual obsecuó respuesta a la información solicitada por este Organismo.

3. El oficio 371/93, del 19 de noviembre de 1993, firmado por el licenciado Félix Gustavo Calderón Quijas, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe relacionado con la averiguación previa 64/93.

4. Copia certificada de la averiguación previa 64/93 que contiene, entre otras, las diligencias de reconocimiento de cadáveres, certificados de defunción, inspección ministerial del lugar de los hechos y del peritaje realizado por los expertos en materia de tránsito terrestre a los vehículos participantes en el accidente motivo de la indagatoria.

5. Documento del 24 de marzo de 1994, mediante el cual el perito en criminalística de esta Comisión Nacional rindió el dictamen solicitado, del cual se concluye que el conductor del vehículo Nissan fue el responsable del accidente que motivó la investigación.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no existió violación a los Derechos Humanos del señor Crispín Luna Carmona por parte de la Procura-

duría General de la República, por las siguientes razones.

Esa Procuraduría realizó las gestiones y diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 64/93, sin apreciarse dilación o alguna otra irregularidad en la integración de dicha indagatoria, toda vez que, desde que se inició la misma, el agente del Ministerio Público del fuero común en Ciudad Valles, San Luis Potosí, realizó las diligencias ministeriales pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados, remitiendo posteriormente la averiguación al agente del Ministerio Público Federal de la referida ciudad para su prosecución, por la naturaleza federal del asunto, realizando este último todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento conforme a derecho, destacando entre ellas el dictamen pericial de tránsito terrestre practicado por personal técnico de esa dependencia a los vehículos que sufrieron el percance, concluyendo la indagatoria el 21 de julio de 1993, con la aprobación de la resolución del no ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable Crispín Luna Carmona, toda vez que falleció en el lugar de los hechos.

Por otro lado, en el dictamen emitido el 24 de marzo de 1994, por el perito en criminalística de esta Comisión Nacional, se determinó que la conducta asumida por el conductor del vehículo Nissan, señor Crispín Luna Carmona, fue irreflexiva al no limitar su velocidad, y como consecuencia provocó los acontecimientos en los que perdió la vida. Asimismo, confirmó que el dictamen realizado por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de la República, fue hecho conforme a lo establecido por la técnica de la materia criminalística.

En virtud de la valoración técnico-jurídica de los elementos que obran glosados a la averiguación previa número 64/93 integrada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal en San Luis Potosí, de la Procuraduría General de la República, aunados a las diversas actuaciones practicadas por esta Comisión Nacional, a efecto de determinar si existieron o no irregularidades o negligencia por parte del Representante Social Federal en la integración la indagatoria en esta, este Organismo considera que la actuación de dicha dependencia Federal fue apegada a Derecho, al determinar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa antes citada.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que este Organismo considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que sus actuaciones se apegaron a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas
publicaciones
de la CNDH*

NUEVAS PUBLICACIONES DE LA CNDH

EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO

La institución procesal del juicio de amparo constituye una de las más trascendentales aportaciones de la jurisprudencia mexicana a lo largo de su historia. En *Evolución de la Ley de Amparo*, el lector encontrará un valiosísimo panorama del Amparo, en toda su larga y fecunda trayectoria, en letra de los propios textos legislativos que le han dado vida desde la aparición del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1947, hasta el texto vigente de la Ley de Amparo.

Su autor, José Luis Soberanes Fernández, con el rigor académico acostumbrado, realizó la recopilación de los documentos, cronológicamente ordenados, y asimismo redactó una interesante introducción valorativa en torno a la historia y alcance del Juicio de Amparo en México, la cual incluye un ilustrativo análisis de los diversos proyectos, leyes, artículos, así como significativas noticias acerca de su evolución, sus protagonistas, vicisitudes, circunstancias y hechos esenciales hasta nuestros días.

Primera edición, 1994, 442 pp.

SISTEMA DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la corta pero fecunda vida del ya nutrido espectro de instituciones dedicadas a la protección de los Derechos Humanos en México, la labor que viene realizando en este sentido el Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en casi todos los estados, resulta altamente encomiable, fructífero y esperanzador.

En efecto, el Sistema, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de hecho el sistema protector de Derechos Humanos más grande del planeta, reviste un importante lugar en la defensa de los derechos civiles de los mexicanos, junto a las comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En *Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, el lector encontrará una detallada y significativa información acerca de sus funciones, estructuras, normas, así como sobre su cotidiano quehacer en la ardua

cruzada en la defensa y protección de los Derechos Humanos en todas las entidades en las que ya opera.

Primera edición, 1994, 109 pp.

EL MENOR EN EL CONTEXTO DEL DERECHO FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recientemente publicó la Memoria del Simposio "El menor en el contexto del derecho familiar y los Derechos Humanos", compilado por la licenciada Beatriz Tamés Peña. Los temas centrales de este simposio fueron impulsar la observancia, promoción, estudio y divulgación de los privilegios de los niños que además constituye una prioridad que no debe hacerse esperar.

Las ponencias presentadas durante los días 6 y 7 de mayo de 1993, son de tal manera interesantes, y el intercambio de ideas tan enriquecedor que esta Comisión Nacional decidió darlos a conocer.

Primera edición, 1994, 94 pp.

DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

Este libro nos presenta un amplio panorama de los tratados internacionales y del orden jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos. Para ello, se expone una selección de los más representativos a partir de la Carta Magna. Incluye tres anexos, a saber: a) Listado de instrumentos internacionales, b) Resolución A/48/632/ADD.4, y c) Ley de Tratados.

Cumple con el objetivo de ser un libro de consulta para conocer el grado de avance de la legisla-

ción en materia de Derechos Humanos en México, y la asimilación de lo establecido al respecto por los tratados internacionales.

Primera edición, 1994, 197 pp.

DERECHOS HUMANOS: PAUTAS PARA UNA EDUCACIÓN LIBERADORA

Es un libro didáctico, en cuyas páginas los sacerdotes Luis Pérez Aguirre y Juan José Mosca, integrantes del Servicio Paz y Justicia, de Uruguay, han volcado el testimonio de su larga lucha y experiencia en favor de los derechos

de la persona y de los pueblos.

Pedagogos como son, su frente de trabajo está en las aulas, desde donde han realizado — y realizan — la importante labor que se han echado auestas, que se funda en el propósito de “educar para los Derechos Humanos”. Dado que compartimos con los autores y con todos los pueblos del mundo la misma altitud de ideales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró un honor publicar este texto, mismo que se vio enriquecido con materiales relativos al caso de México.

Tercera edición actualizada, 1994, 374 pp.

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AMNESTY INTERNATIONAL, *Brazil 'Death Has Arrived' Prison Massacre at the Casa de Detenção, São Paulo*. London, Amnesty International, 1993, 32p. 341.481 / AI-AMR / 1993/19

———, *Portugal: Tortura y malos tratos. Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional*. Londres, Amnistía Internacional, 1993, 28p. 341.481 / AI-EUR / 18

———, *Crímenes sin castigo: Homicidios políticos y desapariciones forzadas*. Madrid, Amnistía Internacional, 1993, 102p. 341.481 / AI-ACT / 33

———, *Venezuela: El eclipse de los Derechos Humanos*. Madrid, Amnistía Internacional, 1993, 48p. 341.481 / AI-AMR / 53

BLAUSTEIN, Albert P., *Framing the Modern Constitution: A Checklist*. Littleton, Colorado, Fred B. Rothman Co., A Philadelphia Constitution Foundation Book, 1994, 32p. 342.02 / BLA.f

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SECRETARÍA PARLAMENTARIA, *Créase en jurisdicción del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría del Pueblo*. Buenos Aires, [s.e.], 1990, pp.3809-3825 AV / 274

CAMPECHE (ESTADO), CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Campeche*. Campeche, Cam., [s.e.], 1994, 90p. Actualizada y concordada con sus reformas desde 1965 hasta 1994 por el C. Víctor Collí Borges. 342.97264 / CAM.c

COMISIÓN EUROPEA EN MÉXICO, *La Unión Europea y México*. México, Centro de Documentación de la Delegación Europea en México, [1994?], 28p. 940.0803 / COM.v

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Hacia una mejor calidad en la CNDH*. México, CNDH, 1994, 12p. 323.408 / AH/CNDH.s / HAC

COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMÉRICA, *Informe sobre las Procuradurías de los Derechos Humanos de Guatemala, El Salvador y Honduras*. San José, Costa Rica, CODEHUACA, [1993?], 22p. La Fuerza de la Esperanza. 341.481728 / COM.f

CORNELIUS, Wayne A. *The Future of Mexican Immigrants in California: A New Perspective for Public Policy*. San Diego, Cal., University of California, 1981, 73p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 6

- , *Immigration, Mexican Development Policy, and the Future of U.S.-Mexican Relations*. San Diego, Cal., University of California, 1981. 39p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 8
- , *Immigration and U.S.-Mexican Relations*. San Diego, Cal., University of California, 1979. 92p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 1
- , *Mexican Migration to the United States: The Limits of Government Intervention*. San Diego, Cal., University of California, 1981. 11p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 5
- , *Legalizing the Flow of Temporary Migrant Workers from Mexico: A Policy Proposal*. San Diego, Cal., University of California, 1981. 17p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 7
- CRAIG, Ann L., *Mexican Immigration: Changing Terms of the Debate in the United States and Mexico*. San Diego, Cal., University of California, 1981. 29p. Program in United States-Mexican Studies. 325.108 / WPSUMS / 4
- CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Chiapas*. México, Porrúa, 1994. 443p. La biblioteca tiene: 1990, 1993. 346.97275 / CHI
- DAVALOS MARTÍNEZ, Héctor, *Los Derechos Humanos de los migrantes*. Guaymas, Son., CNDH, 1994. 14p. Conferencia presentada por el Lic. Hector Dávalos Martínez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la XIII Reunión de Procuradores Fronterizos. 323.408 / AH/CNDH / DAV.d
- DUNANT, Henry, *Recuerdo de Solferino*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1982. 141p. 341.65 / DUN.r
- ILANUD, *Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente*. San José, Costa Rica: ILANUD, [1987?], 31p. 364.4 / ILANUD
- KITAB ALIUBNANI, Dar Al, *Conference of Riyad on Muslim Doctrine and Human Rights in Islam*. Beirut, Ministry of Justice, [1974?], 221p. 341.481060 / RIY.c
- MARTUSCELLI, Jaime, *La tecnología en salud. Riesgos y oportunidades en el contexto de la globalización*. México, Fundación Mexicana para la Salud, 1994. 29p. 610.2808 / CF / R
- MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal*. México, DDF. ARDF. 1989. 72p. 343.07 / MEX.r
- NACIONES UNIDAS, *Los Derechos Humanos y el desarrollo socioeconómico: Selección de publicaciones*. New York, United Nations, Department of Public Information, 1991. 28p. 341.2308 / NU.d
- NAGENGAST, Carole, *Human Rights and Indigenous Workers: The Mixtecs in Mexico and the United States*. San Diego, Cal., University of California, 1992. 42p. Center for U.S.-Mexican Studies. 331.54408 / CIB / 4
- NAYARIT (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Nayarit*. Tepic, Nay., [s.e.], 1994. 45p. Actualizada, marzo 1994. 342.97234 / NAY.c
- ORDÓÑEZ RUIZ, José Luis, *Nuevo manual para la autogestión de condominios*, 2a. ed., México, Limusa, Noriega Editores, 1994. 140p. 346.043 / ORD.n

- PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATION, *Annual Report*. London, HMSO Publications Center, 1994, 55p. La biblioteca tiene: 1993, 341.48142 / PAR.a
- PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recopilación de Informes I-II-III-IV sobre la situación de Derechos Humanos*. San Salvador, PDDH, 1993, 44p. 341.4817284 / PR().c
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN, *Memoria*. México, Instituto de Capacitación de la PGR, 1993, 254p. 347.012 / PRO.m
- RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, *Comentarios a la película "Genocidio" proyectada por el Comité Cultural de la Comunidad Ashkenazi de México*. México, CNDH, 1994, 5p. 323.408 / AH/CNDH.c / RUI.c
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, *Das posiciones a las migraciones hacia Estados Unidos*. México, SRE, Dirección General de Información, 1993, p. varia AV / 273
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989*. México, STyPS, 1992, 70p. 323.472 / SEC.m
- SEMINARIO INTERNACIONAL. MÉXICO (1993: 8 Y 9 DE OCTUBRE), *La migración laboral mexicana a Estados Unidos de América: Una perspectiva bilateral desde México = Mexican Labor Migration to the United States of America: A Bilateral Perspective from Mexico*. México, Mexico, SRE, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1993, 351p. 331.544 / SEM.m
- SONORA (ESTADO). GOBIERNO DEL ESTADO, *Sonora. México su socio para el crecimiento*. Hermosillo, Son., Consejo Mexicano de Inversión, 1992, 24p. AV / 275
- ZABIN, Carol, *Migración oaxaqueña a los campos agrícolas de California: Un diálogo*. San Diego, Cal., University of California, 1992, 78p. Center for U.S.-Mexican Studies. 321.54408 / CIB / 2
- ZAVALA Silvio, *Cincuentenario de El Colegio Nacional*. México, El Colegio Nacional, 1993, 5p. AV / 276

REVISTAS

- ADAMH GONDARD, Jorge, "Derecho a contract matrimonio indisoluble, El", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas (11): pp.13-21, 1994.
- ALBA LEYVA, Samuel, "Institución del Ministerio Público y su carácter de representante social. una revaloración, La", *REVISTA JURÍDICA*. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (9): pp.28-40, marzo, 1994.
- ALPONZO JIMÉNEZ, Armando, "Algunas reflexiones sobre el sistema presidencial mexicano y el desarrollo nacional", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México: Procuraduría General de la República. (No. Especial 1): pp. 47-63, enero-marzo, 1994.
- AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio, "Estado de derecho como muro de contención de la violencia y la injusticia, El", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55). pp.9-10 marzo-abril, 1994

- ARCIGA ZAVALA, Blanca E y Mario HERNÁNDEZ CHIRINO "Algunas anotaciones sobre el uso de los conceptos paradigma y crisis en educación (una revisión epistemológica) Primera parte", *REVISTA DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (5-6): pp.51-62, mayo-diciembre, 1993.
- ATÍE GALLO, Alberto M., "Vamos a darle su espacio a las palabras y no a los tiros. .", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55): pp.4-6, mar/abr, 1994.
- BARRERA ZAPATA, Rolando, "Algunos antecedentes del control gubernamental en el Estado de México", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.1-12, enero-marzo, 1994.
- BONNIN, Eduardo, "Causas estructurales de la pobreza en México: aspectos éticos", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55): pp 27-30, mar/abr, 1994.
- CANUDAS SANDOVAL, Enrique, "Fronteras y relaciones internacionales de México durante el siglo XIX: (Primera parte)", *REVISTA DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (5-6): pp.35-42, mayo-diciembre, 1993.
- CASTAÑEDA SOTO, Victor Hugo, "Por qué matar gente que mata gente para mostrar que es malo matar gente", *GACETA*. Durango, Dgo.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. (2): pp.93-101, octubre-diciembre, 1993.
- CASTAÑEDA, Jorge G., "Can NAFTA Change Mexico?", *FOREIGN AFFAIRS*. New York: Council on Foreign Relations, Inc., 72(4): pp.66-80, September-October, 1993.
- CASTILLO VIQUEZ, Fernando, "Estatutos internos de los partidos políticos, Los", *REVISTA PARLAMENTARIA*. San José, C.R. Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1(2): pp 49-74, septiembre, 1993.
- CASTRO ROJAS, Marco Antonio, "Divergencias entre el régimen de responsabilidad administrativa y el régimen laboral de los servidores públicos", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.55-69, enero-marzo, 1994.
- CHAVEZ PADRÓN, Martha, "Proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano, El", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*. Tamaulipas. Universidad Autónoma de Tamaulipas. (6): pp.79-102, agosto 93-enero 94.
- CIEN BARRIA, José, "Costo político de la corrupción poder -vs- riqueza, El", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.100-108, enero-marzo, 1994.
- "Chiapas: un paso hacia la pacificación: Ley de Amnistía", *CRÓNICA LEGISLATIVA*. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. 3(13): pp.3-10, enero-marzo, 1994.
- CIURLIZZA, Javier, "Terrorismo en conflictos armados internos: las respuestas del sistema jurídico de protección a los Derechos Humanos", *MEMORIA BOLETÍN INFORMATIVO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA*. Nürenberg, Alemania: (5). pp.28-37, diciembre, 1993.

"COFIPE, diplomacia y adecuaciones al TLC", *CRÓNICA LEGISLATIVA*, México: H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 3(13): pp.15-25, enero-marzo, 1994.

COLOMBIA, COMISIÓN INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, "Irresponsabilidad estatal como política de Derechos Humanos", MEMORIA, *BOLETÍN INFORMATIVO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA*, Nürenberg, Alemania: (5): pp 22-24, diciembre, 1993.

CONTRERAS GONZÁLEZ, Ricardo L., "Comodato en el código de 1928, para el Distrito y Territorios Federales", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*, Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas (6): pp 45-49, agosto 93-enero 94.

CONTRERAS MÉNDEZ, Mario Antonio, "Tratado de Libre Comercio y la modificación del orden jurídico interno, El", *REVISTA DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*, Villahermosa, Tab. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (5-6): pp 63-67, mayo-diciembre, 1993.

CONTRERAS VACA, Francisco José, "Nueva ley de nacionalidad, La", *ARS IURIS*, México: Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (11): pp. 287-299, 1994, CNDH: 2861"

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "Ley de comercio exterior de 1993, La", *ARS IURIS*, México: Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (11): pp.361-317, 1994.

CULLEN, Robert, "Human Rights Quandary", *FOREIGN AFFAIRS*, New York: Council on Foreign Relations, Inc., 71(5): pp.77-88, Winter, 1992/93.

CUYA, Esteban, "Operación cóndor: El terrorismo de estado de alcance transnacional, La", MEMORIA, *BOLETÍN INFORMATIVO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA*, Nürenberg, Alemania: (5): pp. 38-46, diciembre, 1993

"Declaración de derechos del retrasado mental", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO*, Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(8): pp.312-313, marzo/abril, 1994.

"Declaración de los derechos del los impedidos", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO*, Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(8): pp.314-315, marzo/abril, 1994.

"Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO*, Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(7): pp.303-307, febrero, 1994.

DÍAZ DE LEÓN CARRASCO, Alejandro, "Novedades en derecho penal, cambios al Código Penal (Primera parte)", *CRÓNICA LEGISLATIVA*, México: H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 3(13): pp.54-60, enero-marzo, 1994.

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio, "Nueva ley general de educación, La", *ARS IURIS*, México: Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (11): pp.333-340, 1994.

- DOSAL ESTRADA, Ma. Eugenia, "Derechos de la mujer, su ejercicio y problemática actual, Los", *DERECHOS HUMANOS. ÓRGANO INFORMATIVO*. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(7): pp.273-276, febrero, 1994.
- ELIZONDO QUEZADA, Gaspar, "Rostros de la violencia, Los", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55) pp 7-8, mar/abr, 1994.
- FLORES LUNA, Julio, "Reformas a la Ley del Seguro Social, Las", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.341-352. 1994.
- GARCÍA MORENO E., Raúl, "Aspectos constitucionales del Tratado de Libre Comercio", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México: Procuraduría General de la República (No. Especial 1). pp.25-46, enero-marzo, 1994.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Héctor, "Pena de muerte en la prevención del delito, La", *GACETA*. Durango, Dgo.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. (2): pp.53-56, octubre-diciembre, 1993.
- GARCÍA RIVAS, Eduardo, "Libertad de expresión, democracia y Derechos Humanos", *BOLETÍN INFORMATIVO*. Cd. Victoria, Tam: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. 3(9): pp.13-21, abril, 1994.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Futuro del proceso civil, El", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11). pp 241-257, 1994.
- GÓMEZ, Leopoldo, "Plataforma electoral 1994-2000. certidumbre, responsabilidad y cambio para México", *EXAMEN*. México: PRI. CEN. 5(59): pp.5-6, abril, 1994.
- GONZÁLEZ TAVIRA, José Luis Rodolfo, "Sistema de aborto para el retiro (SAR)", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*. Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas (6): pp.1-44 + 8 anexos, agosto 93-enero 94.
- GUADARRAMA ARROYO, Carlos Manuel, "Control, una breve reflexión al interior de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental, El", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2). pp.109-121, enero-marzo, 1994.
- GUER ESQUIVEL, Jorge Enrique, "Pacto de Mayflower, El", *REVISTA PARLAMENTARIA*. San José, C.R.: Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1(2): pp.75-83, septiembre, 1993.
- HARO BELCHEZ, Guillermo, "Reformas legislativas y administrativas al marco de actuación de la Secretaría de la Contraloría", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp 34-47, enero-marzo, 1994.
- HERNÁNDEZ FIGUEROA, Adolfo, "Poder individual como fuente del transpersonalismo político, El", *DERECHOS HUMANOS. ÓRGANO INFORMATIVO*. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(8) pp.270-277, marzo/abril, 1994.
- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo, "México repudia la violencia", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55): pp.11-12, marzo-abril, 1994.

- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Reglamento de la Asamblea como parámetro de constitucionalidad, El", *REVISTA PARLAMENTARIA* San José, C.R. Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1(2): pp.9-18, septiembre, 1993.
- HUHL, Rainer, "Violación de los Derechos Humanos ¿Privilegio de los estados?", *MEMORIA. BOLETÍN INFORMATIVO DEL BOLETÍN INFORMATIVO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA*. Nürenberg, Alemania: (5): pp.6-21, diciembre, 1993.
- IRÁÑEZ MARIEL, Pablo Miguel, "Régimen fiscal aplicable en el impuesto sobre la renta a los intereses pagados a residentes en el extranjero", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.99-124, 1994.
- IMAZ, Cecilia, "Asilo diplomático en la política exterior de México, El", *REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR*. México: Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. (40-41): pp.53-71, julio-diciembre, 1993.
- KRUGMAN, Paul, "The Uncomfortable Truth about NAFTA; It's Foreign Policy, Stupid", *FOREIGN AFFAIRS*. New York: Council on Foreign Relations, Inc., 72(5): pp.13-19, November-December, 1993.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, "Legislación y el sistema judicial en el combate a la corrupción, la", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.27-33, enero-marzo, 1994.
- LOZAMA PESCADOR, Ricardo, "Ponencia sobre la pena de muerte", *GACETA* Durango, Dgo.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. (2): pp 47-52, octubre-diciembre, 1993.
- LIZARRAGA BOLIO, Mario A., "Órgano revisor de la Constitución, El", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*. Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas. (6): pp. 50-63, agosto 93-enero 94.
- LÓPEZ CALDERÓN, Salvador, "Derechos Humanos y las prisiones de alta seguridad, Los", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA* México. Procuraduría General de la República. (No. Especial 1): pp.113-125, enero-marzo, 1994.
- LUGO GALICIA, Miguel Ángel, "Comentarios sobre las reformas a la ley de extradición internacional", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11) pp.353-355, 1994.
- MARQUEZ PINERO, Rafael, "Aspectos jurídicos internacionales del secuestro", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.125-164, 1994.
- , "Reformas al Código Penal, Las", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.363-374, 1994.
- MARSICH, Humberto, "Juicio ético sobre la pobreza en México", *SIGNO DE LOS TIEMPOS*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55): pp.22-23, marzo-abril, 1994.

- MASNATTA, Hector, "Lucha contra la corrupción: Rol de los poderes públicos y de la ciudadanía", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.48-54, enero-marzo, 1994.
- MEJORADO OLAGUEZ, Ángel Imael, "Aspectos socio-jurídicos de la pena de muerte en la Constitución mexicana", *GACETA*. Durango, Dgo.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. (2): pp.77-92, octubre-diciembre, 1993.
- MESTRE GARCIA, Soledad, "Ética y política: El marco jurídico y sus límites", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2). pp.13-26, enero-marzo, 1994.
- MUÑOZ Q., Hugo Alfonso, "Defensor de los habitantes, El", *REVISTA PARLAMENTARIA*. San José, C.R. Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1(2): pp.19-34, septiembre, 1993.
- NAVARRO, Agustín, "Desplazados redimidos o crucificados, Los", *ECONOMÍA NACIONAL*. México: Kest. S.A. de C.V., (165): pp. 42-43, abril, 1994.
- ONTIVEROS RENTERÍA, Rubén, "Vida como bien jurídico protegido en la Constitución General de la República, La", *GACETA*. Durango, Dgo.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. (2): pp.57-71, octubre-diciembre, 1993.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio R. y Ludwig A. Lindner López, "Propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México, La", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México: Procuraduría General de la República. (No. Especial I): pp.65-86, enero-marzo, 1994.
- ORME, William A., Jr., "NAFTA: Myths versus Facts; the Whole Truth about the Half-Truths", *FOREIGN AFFAIRS*. New York: Council on Foreign Relations, Inc., 72(5): pp.2-12, November/December, 1993.
- OROZCO MANJARREZ, Benjamín, "Reforma al artículo 16 constitucional", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.375-389, 1994.
- PACHECO MÉNDEZ, Guadalupe, "Un solo camino: la democracia", *EXAMEN*. México: PRI. CEN. 5(59): pp.15-16, abril, 1994.
- PEDRAJA, Daniel de la, "México ante las nuevas tendencias de la ONU", *EXAMEN*. México: PRI. CEN. 5(59): pp.7-9, abril, 1994.
- PEREIRA MINAULT, Antonio-Carlos, "Política y educación", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.165-183, 1994.
- PORTALES, Felipe, "Reflexiones sobre Derechos Humanos y terrorismo", *MEMORIA. BOLETÍN INFORMATIVO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA*. Nürenberg, Alemania. (5): pp.25-27, diciembre, 1993.
- QUIADRI DE LA TORRE, Gabriel, "Conservación ecológica: condiciones y conflictos", *EXAMEN*. México: PRI. CEN. 5(59). pp.38-39, abril, 1994.

- QUEVEDO RAMOS, Rosa Edilia, "Derechos de la mujer, Los", *REVISTA JURÍDICA*. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (9): pp.48-55, marzo, 1994.
- "Quincuagésimo aniversario de la promulgación de las garantías sociales y el código de trabajo", *REVISTA PARLAMENTARIA*. San José, C.R.: Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1(2): pp.87-140, septiembre, 1993
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., "Municipio y los Derechos Humanos, El", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO* Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(7): pp.277-288, febrero, 1994.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Novedad de la invención como requisito de patentabilidad, La", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.185-209, 1994.
- RIEYR RETANA TELLO, Ismael, "Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos: Documento final, La", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*, MÉXICO). Procuraduría General de la República. (No. Especial 1): pp.87-112, enero-marzo, 1994.
- REYES VERA, Ramón, "Derechos Humanos y el derecho indígena, Los", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO*. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(8): pp.263-269, marzo-abril, 1994.
- RUVALCABA VILLANUEVA, Julio, "Una democracia sin fronteras la ruta que todos esperamos", *REVISTA DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (5-6): pp.43-50, mayo-diciembre, 1993.
- SÁNCHEZ FLORES, Alfredo A., "Papel de la Contraloría Social en el proceso de reforma del Estado, El", *CONTROL GUBERNAMENTAL*. Toluca, Edo. de Méx.: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 1(2): pp.122-131, enero-marzo, 1994
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Algunas reflexiones sobre la metodología de la enseñanza del derecho", *REVISTA DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (5-6): pp.23-34, mayo-diciembre, 1993.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "Proceso constituyente y paradigmas de constitución", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.211-217, 1994.
- SANTOS OLIVO, Isidro de los, "Algunas consideraciones sobre la garantía de seguridad jurídica", *REVISTA TRIMESTRAL*. San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (3): pp.9-13, julio-septiembre, 1993.
- SEPÚLVEDA AMOR, Jaime, "Salud de los pueblos indígenas de México, La", *EXAMEN*. México: PRI. CEN. 5(59): pp.40-41, abril, 1994.
- TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel, "Libertad contractual entre los cónyuges, simplificación del testamento público y otras reformas legislativas", *ARS IURIS*. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11): pp.391-412, 1994.

- VALLADEZ MONTOYA, Miguel José, "Pobreza, La", *SIGNO DE LOS TIEMPOS* México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. 10(55). pp.22-23, marzo-abril, 1994
- VARGAS ORTEGA, Juan Manuel, "Conciencia de clase en el obrero mexicano en el movimiento social en México, La", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*. Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas (6): pp 103-121, agosto 93-enero 94
- VINAURRI ARÉCHIGA, Manuel. "Teoría de la imputación objetiva, La", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA* México: Procuraduría General de la República (No. Especial 1): pp.9-23, enero-marzo, 1994
- WILKINSON, William, "Similitudes y diferencias entre el sistema federal educacional mexicano", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*. Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas. (6): pp 141-152, agosto 93-enero 94
- WOBESER, Claus von, "Situación legislativa y jurisprudencial del arbitraje en México, La", *ARS IURIS*, México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (11). pp.263-277, 1994.

LEGISLACIÓN

- "Decreto de reformas y adiciones a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", *DERECHOS HUMANOS ÓRGANO INFORMATIVO* Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(7): pp.297-298, febrero, 1994.
- "Decreto de reformas y adiciones a los Códigos penal y de procedimientos penales del Estado de México", *DERECHOS HUMANOS: ÓRGANO INFORMATIVO*. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(8): pp 285-311, marzo-abril, 1994.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 110, y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *REVISTA TRIMESTRAL*. San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (3): pp.4-8, julio-septiembre, 1993
- "Ley orgánica del Banco de México", *CRÓNICA LEGISLATIVA*. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. 3(13): pp.36-38, enero-marzo, 1994.
- "Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México", *DERECHOS HUMANOS ÓRGANO INFORMATIVO*. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2(7): pp.291-302, febrero, 1994.
- "Reformas a la Ley de Amparo", *REVISTA JURÍDICA*. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (9) pp.23-27, marzo, 1994.
- "Reformas penales: contra la impunidad y el delito organizado", *CRÓNICA LEGISLATIVA*. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. 3(13): pp 50-52, enero-marzo, 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente Interino

Carlos Rodríguez Moreno

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General

Javier Lomelí de Alba

Segundo Visitador General
Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre Iguiniz

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

De la Segunda Visitaduría
Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva
Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración
Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno
Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores
Héctor Irón Ariza García

**Seguimiento de
Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada
**Programa Permanente
para la Selva y los
Altos de Chiapas**
Efrén González Pola

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin
**Programa de
Presuntos Desaparecidos**
Enrique Sánchez Bringas



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**